



**INCIDENTE EN REVISIÓN 2/2021**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:**

GILDARDO GALINZOGA ESPARZA

**SECRETARIA:**

CLAUDIA ESPINOZA      PATRICIA PERAZA

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente a la sesión ordinaria vía remota de veinte de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS; y,**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda y términos en que se solicita la suspensión.** Mediante escrito recibido el tres de septiembre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Centro Auxiliar de la Primera Región, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.**

1. El ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.
2. El Coordinador General de Manifestaciones e Impacto Regulatorio de la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.
3. La COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

**IV. ACTOS RECLAMADOS.**

1. Del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía (en lo sucesivo referida como “CRE”), en su calidad de AUTORIDAD ORDENADORA, se reclaman los siguientes actos y omisiones:
  - a) La emisión de la resolución contenida en el oficio número **RES/893/2020** de fecha 28 de mayo de 2020, denominada “Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que expide los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica a precios de 2018 que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V. a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, conforme a lo establecido en la resolución RES/066/2010 y su modificación emitida mediante la resolución RES/194/2010” (referida en los sucesivos como la “Resolución 893” o la “Resolución Reclamada”).



b) La emisión del Anexo ÚNICO de la resolución contenida en el oficio RES/893/2020, la cual contiene la "Memoria de cálculo de los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente a precios de 2018", dentro del cual se reflejan también los multicitados cargos por el servicio de transmisión.

c) La inminente aplicación del contenido de la Resolución 893, en relación con los nuevos cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente.

d) La omisión consistente en no haber entregado a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el anteproyecto de la Resolución Reclamada, así como no haber tramitado el respectivo procedimiento de mejora regulatoria ante aquélla.

e) La omisión consistente en no haber publicado la Resolución Reclamada en el Diario Oficial de la Federación, después de sustanciar el procedimiento de mejora regulatoria respectivo y antes de que los nuevos cargos por el servicio de transmisión fueran publicados por CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V.

f) Todos los efectos, consecuencias mediatas e inmediatas, directas o indirectas, que deriven de la Resolución Reclamada y su Anexo ÚNICO.

2. Del Coordinador General de Manifestaciones e Impacto Regulatorio de la COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA (En lo sucesivo referida como CONAMER") se reclama la omisión consistente en no haber sometido y tramitado un proceso de análisis de mejora regulatoria respecto de la Resolución 893, en términos del artículo 71 demás relativos de la Ley General de mejora Regulatoria.

3. De la COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (en lo sucesivo "COFECE") se reclama la omisión consistente en no haber emitido su opinión en términos del

*artículo 12, fracción XIII de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el contenido de la Resolución Reclamada, previo a su publicación en el sitio oficial de la CRE; no obstante que ésta tiene efectos adversos a la libre concurrencia y competencia económica...”*

La quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos:

*“Se solicita la suspensión de la Resolución Reclamada y de la aplicación de las tarifas de porteo que ahí se reflejan.*

*Lo anterior se traduce específicamente en que no se apliquen en perjuicio de mi mandante las tarifas de transmisión en cuestión, lo cual únicamente se podrá lograr en caso de hacer extensiva para las sociedades generadoras autoabastecedoras \*\*\*\* y \*\*\*\*\* las cuales son titulares de los permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica E/1358/AUT/2015 y E/847/AUT/2010, respectivamente, YA QUE EN CASO DE NO PROTEGER CON DICHA MEDIDA CAUTELAR A LAS CITADAS SOCIEDADES, LA SUSPENSIÓN QUE SE CONCEDA SERÍA TOTALMENTE INEFICAZ.*

*Lo anterior es así, toda vez que a la luz de los esquemas de autoabastecimientos que mi mandante tiene con dichas empresas, así como de los contratos de autoabastecimiento respectivos, \*\*\*\* y \*\*\*\*\* repercutirán a \*\*\*\*\* los costos que a su vez CFEICL, le cobre a aquélla por concepto de transmisión de la energía autoabastecida al centro de carga de la quejosa.”.*

*[Fojas 124 y 125, del expediente electrónico].*

**SEGUNDO.** Por auto de cuatro de septiembre dos mil veinte, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda



**uno de diciembre de dos mil veinte**, precisó los actos reclamados en los siguientes términos:

*“a) La Resolución **RES/893/2020**, aprobada en sesión extraordinaria de **veintiocho de mayo de dos mil veinte**, por medio de la cual la Comisión Reguladora de Energía expidió los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica a precios de 2018 que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados, sociedad anónima de capital variable a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes renovable o cogeneración eficiente, conforme a lo establecido en la resolución RES/066/2010 y su modificación emitida mediante la resolución RES/194/2010, así como su anexo único, consistente en la memoria de cálculo correspondiente. **Acto atribuido al Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.***

*b) La omisión de ordenar la publicación de la resolución reclamada en el Diario Oficial de la Federación. **Acto atribuido al Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.***

*c) La ejecución, efectos y consecuencias de la resolución reclamada. **Acto atribuido al Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.***

*d) La omisión de emitir una opinión en términos del artículo 12, fracción XIII de la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el contenido de la resolución reclamada, previamente a su publicación. **Acto atribuido al Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.**”*

En esa misma fecha, el juez de Distrito ordenó tramitar el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **\*\*\*\*\*** solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe previo, señaló fecha para audiencia incidental y se pronunció respecto de la suspensión



**SÉPTIMO. Turno.** Encontrándose el expediente en estado de resolución, el diez de marzo de dos mil veintiuno, se turnó al Magistrado Gildardo Galinzoga Esparza para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente [foja 33, *ídem*].

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso a), 84 y 87 de la Ley de Amparo, así como fracción II del numeral 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto sexto del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se trata de recurso de revisión en que se impugna una resolución de suspensión definitiva dictada por un Juzgado de Distrito en la jurisdicción y materia de este Tribunal.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso fue oportuna.

La interlocutoria se le notificó por lista a la parte quejosa, el **nueve de diciembre de dos mil veinte** [folio 493 del expediente electrónico], surtiendo efectos al día siguiente, en términos del artículo 31, fracción II<sup>1</sup>, de la Ley de Amparo.

---

<sup>1</sup> Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: (...) II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y (...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, considerando que del **cinco de diciembre de dos mil veinte al quince de febrero de dos mil veintiuno**, no corrieron términos procesales de conformidad con las Circulares SECNO/29/2020, SECNO/1/2021, SECNO/4/2021, SECNO/6/2021, SECNO/8/2021 y SECNO/9/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, la notificación por lista de que se da cuenta surtió efectos el **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**.

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para la interposición del recurso corrió del **diecisiete de febrero al dos de marzo de dos mil veintiuno**, dado que el veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, fueron sábados y domingos y, por ende, inhábiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, es oportuna la interposición del presente recurso, pues si bien el escrito de agravios fue presentado previo al inicio del plazo previsto en la ley, es decir, **veintiocho de diciembre de dos mil veinte** [*sello de recibido visible en el folio 4 del presente toca*], ello no lo hace extemporáneo.

Resulta aplicable, por el criterio que la informa, la jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.)<sup>2</sup> de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.”

**TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se trata de la quejosa en el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión cuya interlocutoria se cuestiona y, quien lo suscribe, \*\*\*\* \*, le fue reconocido el carácter de su apoderado legal en el auto de uno de diciembre de dos mil veinte por el juez de Distrito [folios 423 del expediente electrónico].

<sup>2</sup> Registro digital: 2011123, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729.



**CUARTO. Procedencia.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, toda vez que se interpone contra la resolución que niega la suspensión definitiva de los actos reclamados.

**QUINTO. Resolución y agravios.** En el presente asunto no se transcriben las consideraciones que rigen la interlocutoria recurrida ni los motivos de disenso hechos valer en su contra, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación; además de que, con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes.

Asimismo, copias fotostáticas íntegras y legibles de tales constancias se entregaron a los Magistrados de este tribunal para el análisis del asunto y se dispuso agregar al presente toca copia certificada de la interlocutoria recurrida.

Apoya lo anterior, en lo conducente y por la temática jurídica que en ella se aborda, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010<sup>4</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

<sup>3</sup> “Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental; (...)”

<sup>4</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

**SEXTO. Consideraciones previas.** Antes de analizar los argumentos expuestos por la quejosa recurrente, es pertinente destacar, para lo que en el presente interesa, que el juez del conocimiento, en la resolución recurrida de ocho de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, negó la suspensión definitiva, por lo siguiente:

En principio, realizó un control de constitucionalidad *ex officio* del artículo 27 de la Ley de los Órganos



Reguladores Coordinados en Materia Energética –*por contener una restricción en materia de suspensión reservada constitucionalmente a la Ley de Amparo*– y procedió a inaplicar tal dispositivo.

Enseguida, determinó que la Resolución RES/893/2020 tienen naturaleza positiva, sus efectos seguirán materializándose mientras estén vigentes las tarifas que contiene y, por lo tanto, sí es susceptible de suspenderse.

Luego, se avocó a verificar si se satisfacían los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, es decir, que la haya solicitado la parte quejosa y que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Explicó que, respecto al primero de los requisitos, es decir, la solicitud de la parte quejosa, se refería no sólo a la petición formal que se haga en la demanda de amparo para que se suspendan los actos reclamados, sino al acreditamiento indiciario del interés suspensional que le asiste para solicitar la medida cautelar, ya que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo, el quejoso en el juicio es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en su artículo 1° y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Señaló que el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que es un requisito para el otorgamiento de la suspensión la solicitud de la parte quejosa, se refería no sólo a la petición de que se conceda la medida cautelar sino al acreditamiento indiciario de que quien la solicita se ubica en los supuestos a que se refiere el artículo 5° de la misma legislación, es decir, que demuestre al menos de manera indiciaria que es titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y que los actos que reclama le afectan real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En apoyo a las anteriores consideraciones, citó la jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.)<sup>5</sup> y precisó que la aplicación de ésta, era solo por cuanto a la interpretación que hace de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, de contenido similar al artículo 128, fracción I, de la ley vigente, puesto que conforme a la legislación vigente, el acreditamiento de los daños y perjuicios de difícil reparación no constituía un requisito para el otorgamiento de la suspensión.

De acuerdo con lo anterior, determinó que la quejosa solicitó la suspensión definitiva de la Resolución RES/893/2020, así como de sus actos de ejecución, sin embargo, no acreditó su interés suspensional por las siguientes razones:

---

<sup>5</sup> De rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

✚ En la resolución RES/893/2020, la Comisión Reguladora de Energía estableció los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica a precios de 2018 que debe aplicar CFE Intermediación de Contratos Legados, sociedad anónima de capital variable, a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes renovable o cogeneración eficiente;

✚ La resolución RES/893/2020 únicamente puede incidir en los permisionarios que son titulares de contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes renovables o cogeneración eficiente, pues son quienes deben cumplir con el pago de los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica que ahí se establece;

✚ De ese modo, si la quejosa no exhibió alguna documental con la que acreditara que es titular de ese tipo de contratos, era posible concluir que no se encontraba dentro de los sujetos a los que les son aplicables los cargos establecidos en la resolución reclamada;

✚ Incluso, que la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que paga los cargos por porteo de estampilla a través de las generadoras

\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, por ello, no podía considerarse que el hecho de que tenga celebrado convenios para la entrega de energía eléctrica con empresas generadoras que cuentan con un contrato de interconexión legado con centrales de generación de energía eléctrica con fuente renovable o cogeneración eficiente, no le otorgaban interés para solicitar la suspensión de actos que les son aplicables a aquéllas, porque en todo caso, las generadoras eran las directamente obligadas y, de igual forma, eran quienes podrían resentir en su esfera de derechos una posible afectación por los cargos establecidos a través de la resolución reclamada;

- ✚ Que no le pasaba inadvertido que la quejosa había señalado que los actos reclamados ocasionaban incrementos desmedidos en los cargos por el servicio de energía eléctrica que debe pagar a las empresas generadoras de las que es asociada y que ello, tendría como consecuencia que le trasladaran dichos aumentos a la contraprestación que les paga por la energía eléctrica que le suministran; pues, insistió el juez de Distrito, el perjuicio que pudiera ocasionar la resolución reclamada solamente impactaría a las empresas generadoras y no así a la esfera jurídica de la justiciable, porque los cargos establecidos en la resolución RES/893/2020 únicamente era aplicados a los titulares de contratos de



interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes renovable o cogeneración eficiente y no a particulares que tienen celebrados contratos con éstos; y,

- ✚ Que no debía perderse de vista que la obligación de pagar los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica establecidos en la resolución reclamada, únicamente corría a cargo de los titulares de los contratos de interconexión aludidos, y que el pago que deben efectuar sus asociados, como el caso de la quejosa, con independencia de que también incluya un monto por el servicio en cuestión, se trata de una contraprestación que deriva del contrato privado que celebraron ambas partes.

Por todo lo anterior, concluyó que era la resolución reclamada no causa algún tipo de afectación en la quejosa que sea susceptible de suspenderse.

**SÉPTIMO. Estudio del agravio.** Ahora, en contra de la determinación anterior, en el **único agravio**, aduce la quejosa, ahora recurrente, en esencia, que hay una indebida apreciación de los hechos y manifestaciones esgrimidas en el escrito inicial de demanda de amparo respecto a la afectación alegada, por lo siguiente:

- El juzgador federal transgrede lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo en relación con el

artículo 16 constitucional, porque dejó de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho que lo llevó a concluir incorrectamente que supuestamente no se vería afectada con motivo de los actos reclamados;

- Que de haber realizado un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, habría concluido que su mandante es parte de los esquemas de generación de energía eléctrica en la modalidad de autoabastecimiento a partir de energías renovables reconocidos y vigentes al amparo de los permisos de generación \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tal como la propia Comisión Reguladora de Energía lo reconoce dentro de las resoluciones, específicamente la \*\*\*\*\* que otorgó permiso de autoabastecimiento a favor de \*\*\*\*\* y donde se aprecia que la quejosa participa en el esquema de autoabastecimiento con demanda máxima de 2.475 MW; la \*\*\*\*\* , en donde se otorgó permiso de autoabastecimiento a favor de la generadora \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* , por la que se tuvo a \*\*\*\*\* incorporada al esquema de autoabastecimiento participando con una demanda máxima de 40.000 MW, así como en el Contrato de Interconexión y el respectivo Convenio de Transmisión celebrados por \*\*\*\*\* y la CFE;
- Que, por lo tanto, al ser parte de dichos esquemas con el carácter reconocido de socio autoabastecido



y que son quienes reciben la energía transportada por la Comisión Federal de Electricidad a sus centros de carga y quienes aprovechan el servicio de transmisión de energía eléctrica, es evidente que son quienes deben absorber los costos respectivos, más allá de que no sean quienes tienen el contrato de interconexión y el convenio de transmisión respectivo;

- Que la razón que tuvo el juzgador federal para negar la suspensión definitiva es que la quejosa no tiene celebrado el contrato de interconexión con la empresa productiva subsidiaria del Estado CFE Intermediación de Contratos Legados; sin embargo, quienes aprovechan el servicio de transmisión provisto por la Comisión Federal de Electricidad no son las empresas generadoras en la modalidad de autoabastecimiento, sino los socios autoabastecidos;
- Explica que los socios autoabastecidos tienen real interés de que la energía sea efectivamente entregada, al ser titulares de los centros de carga en donde la energía se aprovecha, mientras que las empresas generadoras cumplen su objetivo final al inyectar a la red la energía generada, dejando de tener cualquier tipo de interés en la energía a partir de ese momento;
- Destaca que, si el servicio de transmisión para esquemas de cogeneración o autoabastecimiento

existe precisamente para entregar la energía generada a los centros de carga cuyos titulares son los socios autoabastecidos, luego, sino hubiera socios autoabastecidos con centros de carga, entonces tampoco habría algún servicio de transmisión; reitera que no existiría el servicio de transmisión en esquemas de cogeneración o autoabastecimiento si no existieran los socios autoabastecidos y sus centros de carga; que son los centros de carga en donde se consume la energía eléctrica generada y no en las plantas de generación de energía eléctrica, con lo cual queda evidenciado que el servicio de transmisión de energía eléctrica existe únicamente en razón de los socios autoabastecidos titulares de los centros de carga en donde se consume la energía generada en los esquemas respectivos;

- Que, lo anterior, con absoluta independencia de que los generadores sean quienes tienen celebrados los contratos de interconexión y los convenios de transmisión con la Comisión Federal de Electricidad y sean a quienes ésta última cobra los costos de energía, porque tal y como lo señaló en la demanda de amparo y en el recurso de queja 266/2020, la razón por la que los generadores tienen dichos contratos y convenios con la empresa productiva del Estado y, por ello, sean los obligados a realizar el pago del servicio de transmisión, se debe exclusivamente a una facilidad administrativa para la Comisión Federal de Electricidad, pues en lugar de celebrar contratos y llevar a cabo el cobro a los



cientos o miles de socios autoabastecidos que existen en el país, se limita a hacerlo con los generadores;

- Que esa facilidad administrativa guarda total sentido y lógica, pues para CFE acarreará mucho menos cargas administrativas y costos tener relaciones contractuales y acciones de cobro frente a una sola empresa (generadores) por esquema, en lugar de hacerlo con todas las empresas que la Comisión Reguladora de Energía reconoce expresamente que participan dentro de los esquemas de cogeneración y autoabastecimiento y son quienes, insiste, realmente aprovechan los servicios de transmisión al recibir la energía en sus centros de carga;
- Que lo anterior incluso se confirma con otra cuestión ya dicha en la demanda y recurso de queja citado, relativo a que la propia Metodología de Porteo de Estampilla define el cargo por servicio de transmisión en función de los niveles de tensión (alta, media y baja) de los centros de carga; en particular el numeral 3.4 de dicha metodología indica que los cargos por el servicio de transmisión toman como base los niveles de tensión requeridos por los socios autoabastecidos en sus centros de carga, considerando la trayectoria radial entre la central eléctrica y el punto de carga;
- Que si se toma en cuenta cuáles son las funciones

de los socios autoabastecidos dentro de los esquemas relativos, se evidencia que es meramente incidental que sean los generadores quienes tengan los contratos de interconexión y los convenios de transmisión con la Comisión Federal de Electricidad, así como que sean los que llevan a cabo los pagos por concepto de transmisión de energía eléctrica, máxime que las tarifas respectivas se cobran en función de la energía que es transmitida y entregada a los socios autoabastecidos como la quejosa y, no así en función de la energía generada por el permisionario;

- Y que, si todo lo anterior no fuera suficiente, cabe recordar que la quejosa tiene celebrados con \*\*\*\* y \*\*\*\*\* contratos de autoabastecimiento a fin de respaldar lo que los permisos y las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento y la Ley de la Industria Eléctrica ya dejaban claro, que dado que el servicio de transmisión es aprovechado única y exclusivamente por los centros de carga en los que la energía es recibida y transmitida, son precisamente los socios autoabastecidos quienes se encuentran obligados a pagar por dicho servicio;
- Que, sin embargo, la mecánica de pago no puede ser otra que la Comisión Federal de Electricidad emita una factura por los servicios de transmisión a nombre de la generadora que inyectó a la red –por



una facilidad administrativa—, quien a su vez repercute a sus socios autoabastecidos el costo que tuvo el servicio de transmisión para el caso de la energía que recibió en sus centros de carga;

- Que, todo lo anterior, sin dejar de observar la violación al artículo 14 constitucional en relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto sobre Cambio Climático y el Acuerdo de París, en los que se refuerza la idea de precaución y prevención de cualquier violación al derecho humano al medio ambiente sano; en los que México ha asumido diversas obligaciones internacionales, entre los que destaca el compromiso a reducir sus emisiones de gases efecto invernadero, entre otros, mediante la promoción y desarrollo de fuentes nuevas y renovables de energía;
- Concluye exponiendo que es totalmente inconstitucional e inconvencional que el juez de Distrito haya dejado de observar los principios de precaución y prevención que imperan en este tipo de asuntos, por virtud de los cuales se genera y consume energía que no contamina, al tratarse de energía que proviene de una central eólica y otra a partir del biogás.

Para dar solución a los argumentos sintetizados, conviene precisar que, tal como fue señalado por el juez de Distrito, el requisito para el otorgamiento de la

suspensión, previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo<sup>6</sup>, relativo a la solicitud de la parte quejosa, se refiere no sólo a la petición formal que se hace en la demanda de amparo para que se suspendan los actos reclamados, sino al acreditamiento indiciario del interés suspensional para solicitar la medida cautelar.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Amparo, el quejoso en el juicio de amparo es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados son violatorios de derechos fundamentales y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, cuyo acreditamiento, en el caso del incidente de suspensión debe ser indiciario, es decir, que se vislumbre la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y que los actos que reclama afecten su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Asimismo, el artículo 131 de la Ley de Amparo prevé una regla especial cuando se solicita la suspensión aduciendo un interés legítimo<sup>7</sup>, consistente en que el

---

<sup>6</sup> **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y (...)

<sup>7</sup> **Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.



órgano jurisdiccional podrá conceder la medida cautelar si se demuestra el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento, lo que en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Los conceptos de interés jurídico y/o legítimo para promover el juicio de amparo se trasladan al incidente de suspensión para justificar el otorgamiento de la medida cautelar –*caso en el que en la práctica se ha denominado “interés suspensivo”*– en que, a diferencia del juicio principal, el estándar de demostración es más flexible, pues de acuerdo a los precedentes sustentados por el máximo Tribunal sobre el tema, dicho interés suspensivo puede acreditarse, incluso, en forma indiciaria.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1ª./J. 98/2013<sup>8</sup> sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVA**

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de dos mil trece, libro 1, tomo I, página 430.

**AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** *Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.”*

En el mismo tenor resulta aplicable, por **analogía**, la jurisprudencia 2a/J.61/2016<sup>9</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

---

<sup>9</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de dos mil dieciséis, libro 31, tomo II, página 956.



**“INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.** El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.”

Ahora, del escrito de demanda se advierte que la quejosa solicitó expresamente la suspensión y que, para acreditar su interés suspensional, señaló que es socia





\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

[folio 219].

De estas documentales, destacan la enumeradas como 4, 5 y 7, en donde aparece la quejosa en el listado de socios de la permisionarias con una demanda máxima de energía de hasta 40.000 MV y 2.475 MV, respectivamente.

Por su parte, en la demanda de amparo, la quejosa acudió al juicio ostentando un interés legítimo, en los siguientes términos:

**“VIII. INTERÉS LEGÍTIMO**

*Primeramente es importante recordar que el interés jurídico es la afectación a un gobernado que es titular de un derecho subjetivo. Por su parte, el interés legítimo se actualiza con la afectación actual, real y jurídicamente relevante a una persona, con motivo de su especial situación frente al orden jurídico, pudiendo ser entre otros, de índole económica o profesional, el cual puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la Quejosa. En este caso, no se trata de la personalización ni de la titularidad de un derecho sino en el espíritu del mismo que pudiera beneficiarle o perjudicarlo; tales intereses son elementos básicos del principio fundamental de instancia de parte agraviada que es recogido por el artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece a la letra lo siguiente:(Se transcribe).*

*De los artículos anteriormente transcritos, se desprenden las figuras incorporadas al principio de instancia de parte agraviada a través de la demostración de un interés jurídico o bien de uno legítimo ya sea individual o colectivo; así, la*



*procedencia del juicio de garantías estriba en que sea promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado directamente por ser titular de un derecho subjetivo afectado (interés jurídico) o bien, por quien se encuentre en una especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).*

*Así, es oportuno analizar las siguientes jurisprudencias emitidas por nuestros H. Tribunales Colegiados de Circuito y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a saber:*

*“INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DEL 6 DE JUNIO DE 2011. (transcribe)”*

*“INTERÉS LEGÍTIMO O INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (transcribe)”*

*Así, en primer lugar, como ese H. Juzgado de Distrito podrá observar del presente escrito inicial de demanda, el incremento de las tarifas de porteo causa a la quejosa una afectación relevante derivado de su situación especial frente al orden jurídico, pues forma parte de la figura de autoabastecimiento conforme a la LSPEE y su Reglamento y que les son aplicables a los Contratos de Interconexión Legados respectivos.*

*Al respecto, recordemos que la figura de autoabastecimiento se prevé en el artículo 36, fracción I, de la LSPEE como “autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía.*

*Asimismo, señala que para el otorgamiento de los permisos se deberá observar lo siguiente:*

*“Cuando sean varios los solicitantes para fines del autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de necesidades de autoabastecimiento de socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueron socios de la misma al aprobarse el Proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y (...).”*

*En tales términos, la energía producida en autoabastecimiento se destina a la satisfacción en conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios; los cuales se encuentran perfectamente legitimados para recibir y aprovechar la energía eléctrica generada al amparo del permiso respectivo.*

*En efecto, desde entonces existió la facultad de otorgar permisos de autoabastecimiento, permitiendo a su titular generar energía eléctrica para satisfacer las necesidades propias y las de sus socios autoabastecidos, poniendo en disposiciones de la CFE los excedentes.*

*El artículo 101 del Reglamento de la LSPEE refrenda lo anterior al señalar que se entiende por “AUTOABASTECIMIENTO” a la utilización de energía eléctrica para fines de autoconsumo siempre y cuando dicha energía provenga de plantas destinadas a la satisfacción de las necesidades del conjunto de los copropietarios o socios.*

*De esta forma, se acredita que de acuerdo con lo explicado anteriormente, la propia legislación aplicable (LSPEE y su Reglamento), prevé expresamente que los socios del AUTOABASTECEDOR legalmente FORMAN PARTE de esta relación jurídica derivada de la figura de autoabastecimiento.*

*Es decir, los actos reclamados causan una afectación de suma relevancia para la quejosa, pues forma parte del esquema de autoabastecimiento con*



dos generadores que realizan las funciones de autoabastecimiento.

Además, la relación jurídica prevista en la legislación aplicable se materializa en los siguientes actos:

a) La resolución número \*\*\*\*\* por medio de la cual la CRE autorizó el otorgamiento del permiso de autoabastecimiento número \*\*\*\*\* a favor de la generadora \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* dentro

de los cuales se aprecia que la hoy Quejosa participa en dicho esquema de autoabastecimiento con una demanda máxima de 2.475 MW. Ello, en adición al Contrato de Interconexión y el respectivo Convenio de Transmisión celebrados por la citada empresa generadora y la CFE.

b) La resolución \*\*\*\*\* por medio de la cual la CRE autorizó el otorgamiento del permiso de autoabastecimiento número \*\*\*\*\* a favor de la generadora \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*). Asimismo, la resolución número \*\*\*\*\* por la que se tuvo a \*\*\*\*\* incorporada dentro del esquema de autoabastecimiento en cuestión participando con una demanda máximo de 40,000 MW. Ellos en adición al Contrato de Interconexión y el respectivo Convenio de Transmisión celebrados por la citada empresa generadora y la CFE.

Así las cosas, ambos permisos de autoabastecimiento son a partir de fuentes renovables por lo tanto le es aplicable la Resolución Reclamada. En efecto, se trata de autoabastecimiento a partir de fuentes renovables, pues por un lado, el permiso de generación de \*\*\*\*\*, permite la generación de energía a partir de una central eólica y en el caso de \*\*\*\*\*, a partir de la combustión de biogás.

Para aclarar que las dos fuentes de generación anteriormente referidas (a partir del viento aprovechado en una central eólica y combustión de biogás) efectivamente resultan energías renovables, conviene analizar el contenido del artículo 3, fracción

XVI de la Ley de Transición Energética, a saber: (transcribe).

Así, en tales términos, es evidente que \*\*\*\* y \*\*\*\*\* cuentan con la autorización por parte de la CRE para generar energía en la modalidad de autoabastecimiento, a partir de fuentes renovables.

Luego entonces, si \*\*\*\*\* tiene el carácter de socio autoabastecido en los esquemas de autoabastecimiento de \*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entonces es evidente que la Quejosa verá satisfecha su necesidad de autoabastecimiento a partir de fuentes renovables.

En relación con lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que en las resoluciones con números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente la CRE tuvo a la quejosa como socio de las generadoras \*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalando expresamente en la Condición TERCERA de dichas resoluciones “Aprovechamiento de la energía eléctrica generada” que “La energía eléctrica que se genere deberá destinarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades de autoabastecimiento de energía eléctrica de los socios de la Permisionaria de acuerdo con la siguiente distribución de demandas máximos de energía eléctrica (...)”

Es decir, a través de las resoluciones referidas, la CRE autorizó expresamente a la quejosa como socio autoabastecido de \*\*\*\* y \*\*\*\*\* , específicamente para sus centros de carga relacionados con cada permiso, señalando expresamente que al tener el citado carácter de socio autoabastecido, se entiende que forma parte integrante de los permisos de generación en la modalidad de autoabastecimiento con los que cuentan dichas empresas.

Por otra parte, es importante mencionar que \*\*\*\* y \*\*\*\*\* tienen celebrado, respectivamente, un Contrato de Interconexión con la CFE, cuyo objeto es realizar y mantener durante la vigencia del mismo, la interconexión entre el Sistema Eléctrico Nacional y la Fuente de Energía Renovable, así como establecer las condiciones para los actos jurídicos que celebren



*las partes relacionadas con la generación, y en su caso, con la transmisión a sus puntos de carga.*

*Además, a fin de poder llevar a cabo su actividad como generadores frente a los centros de carga de sus socios autoabastecidos y poder entregar la energía respectiva a la quejosa, para la satisfacción de sus propias necesidades, dichas generadoras celebraron, respectivamente, un Convenio de Transmisión con la CFE cuyo objeto es establecer las bases, procedimientos, términos y condiciones para que dicha Comisión proporcione el servicio de transmisión, para transportar la energía eléctrica de éste hasta los puntos de carga de mi mandante.*

*Este tipo de Convenios establecen que se obliga a pagar a la CFE como contraprestación económica por el servicio de transmisión de energía eléctrica (tarifa de porteo estampilla), la cantidad que resulte de aplicar lo establecido en la Metodología de Transmisión, es decir, conforme a la resolución \*\*\*\*\* , y sus resoluciones correlativas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que establecen la "Metodología de Porteo Estampilla".*

*Incluso, el Anexo F-RC de dichos Convenios de Transmisión establecen los "Procedimientos y parámetros para el cálculo de los pagos que efectuarán las Partes bajo los Convenios vinculados a este Contrato para Fuentes de Energía", dentro de los cuales se especifica que para el cálculo de los pagos que efectuará a CFE, su determinación se hará con base en las disposiciones establecidas en el Contratos de Interconexión, aplicables al punto de interconexión y en los puntos de carga (es decir, los puntos establecidos de sus socios autoabastecidos, dentro de los cuales se incluyen los de las Quejosas.*

*De esta manera así como el multicitado generador tiene la obligación de pagar por el servicio de transmisión de energía eléctrica a CFEICL de conformidad con la Metodología de Porteo Estampilla, a su vez, dichos montos repercuten directamente a mi mandante y por lo tanto, es evidente que también lo hace el incremento a las tarifas de porteo reclamadas dentro del presente líbello constitucional.*

Ello es así, pues como en cualquier relación jurídica que implica una contraprestación, el servicio de transmisión de la energía autoabastecida por el generador/autoabastecedor a sus socios autoabastecidos, deben incluir todos los costos derivados de la producción y entrega de dicha energía eléctrica evidentemente incluyendo el servicio de transmisión.

Es decir, \*\*\*\* y \*\*\*\*\* son las empresas autoabastecedoras de mi representada, cuya actividad tiene por objeto que \*\*\*\*\* (junto con el resto de los socios autoabastecidos de cada esquema) satisfaga sus propias necesidades de energía eléctrica a partir de las centrales en donde llevan a cabo las actividades de generación bajo la modalidad de autoabastecimiento. En ese sentido, dichas empresas generadoras repercuten a sus socios autoabastecidos (como consumidores de la energía eléctrica que genera) las cantidades por concepto de las tarifas de porteo que CFEICL factura a las citadas generadoras, en virtud de la Metodología de Porteo por Estampilla.

Incluso, es importante mencionar que las facturas que emite CFEICL bajo los Contratos de Interconexión Legados que tiene celebrados con ENEL y SAEVA, contienen las conciliaciones emitidas por la propia CFEICL donde se hace referencia a que la tarifa de porteo que se cobra, corresponde a la energía porteada y entrega precisamente a los centros de consumo de \*\*\*\*\* (así como a los del resto de los socios autoabastecidos).

En virtud de lo anterior, podemos desprender que la figura de autoabastecimiento no es una simple actividad de generación de energía eléctrica sino que tiene por finalidad satisfacer las necesidades de energía del propio permisionario y de sus socios autoabastecidos, en el entendido que, la energía eléctrica que consumen dichos socios autoabastecidos proviene precisamente de esa central propiedad de la empresa generadora de la cual son socios.



Cabe señalar que si bien la legislación aplicable establece que el servicio de transmisión de energía eléctrica acordado dentro de los Contratos de Interconexión Legados, debe ser pagado por el generador, esto se relaciona no sólo con el generador sino también con los socios autoabastecidos. Lo anterior, pues se insiste, las sociedades generadoras en autoabastecimiento participan conjuntamente con sus socios autoabastecidos dentro de los permisos respectivos, siendo que es el esquema en su conjunto el que adquiere derechos y obligaciones con respecto a la energía que es generada y transmitida.

En tales términos, además del permisionario, cualquier persona que no haya sido reconocida por la CRE como socio autoabastecido, se verá imposibilitada para formar parte del autoabastecimiento (originado en este caso con los permisos de autoabastecimiento de \*\*\*\* y de \*\*\*\*\*) y mucho menos participará de los derechos y obligaciones relacionados con la energía generada y transmitida al amparo del permiso respectivo.

De esta manera, si los generadores (en el caso, \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente) y los socios autoabastecidos (en este caso, \*\*\*\*\*) forman parte de una misma sociedad y esquema de generación y consumo de energía eléctrica, entonces el incremento de las tarifas de porteo que nos ocupan evidentemente causa a la Quejosa una afectación directa al incrementar los costos para la obtención y consumo de dicho insumo esencial a fin de poder llevar a cabo sus actividades.

Lo que es más, tal y como ese H. Juzgado de Distrito podrá observar, las normas legales aplicables a la figura de autoabastecimiento, son un sistema armónico a través del cual los generadores y socios consumidores, resienten tanto los beneficios como las afectaciones derivados de un cambio de la legislación.

Además, ese H. Juzgado de Distrito no podrá perder de vista que como ya fue anticipado, las tarifas de porteo se pagan precisamente por la prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica, desde la

fuente de energía (planta del generador), hasta los centros de carga de los socios autoabastecidos.

Esto es de suma relevancia, pues si bien el obligado al pago de dichas tarifas de porteo es el permisionario del Contrato de Interconexión Legado (en este caso, \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente).

**ESTO SE DEBE EXCLUSIVAMENTE A UNA FACILIDAD PARA LLEVAR A CABO EL COBRO, así como para no dividir el costo del mismo servicio entre todos los sujetos a los que se les haya reconocido el carácter de socio autoabastecido.**

Sin embargo, es evidente que el servicio de transmisión de energía eléctrica, no sólo se presta al generador, sino que también se presta a los socios autoabastecidos a fin de poder consumir la energía eléctrica que produce el socio autoabastecedor (generador) en los centros de carga respectivos.

Si tomamos en cuenta esta racionalidad de la figura de autoabastecimiento, así como de las normas legales y demás actos (permisos, Contratos, Convenios, etc.) que materializan dicha figura, ese H. Juzgado de Distrito podrá concluir que efectivamente, la quejosa cuenta con un interés legítimo en el presente asunto. Ello, pues al ser socio autoabastecido de los generadores \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, derivado de esta figura compleja que plantea el autoabastecimiento de energía eléctrica, cualquier modificación o afectación a dichos esquemas, necesariamente repercute directamente tanto al generador como a los socios autoabastecidos, como ocurre actualmente en el caso de la quejosa.

En los relatados términos, es evidente que \*\*\*\*\* tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo que nos ocupa, habida cuenta que tienen un interés relevante respecto de los actos que fueron reclamados en el escrito inicial de demanda, no como un simple usuario final, sino como consumidor de la energía eléctrica producida por dos centrales de autoabastecimiento cuyos titulares son sus socios autoabastecedores.



Lo anterior, al margen de la cuestión corporativa de lo que implica ser socio en una sociedad, el carácter de socio autoabastecido lo constituye: i) el permiso de autoabastecimiento número \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\* y la resolución número \*\*\*\*\* que autorizó su otorgamiento, dentro de los cuales se aprecia que la CRE autorizó a la Quejosa el carácter de su socio autoabastecido en dicho esquema; ii) permiso de autoabastecimiento número \*\*\*\*\* a favor de \*\*L, la resolución \*\*\*\*\* que autorizó su otorgamiento y la Resolución número \*\*\*\*\* por la que autorizó a \*\*\*\*\* el carácter de socio autoabastecido en dicho esquema, iii) los Contratos de Interconexión Legados, los Convenios para el Servicio de Transmisión y los Anexo IB-RC de dichos contratos, celebrados por las generadoras \*\*\*\* y \*\*\*\*\* con CFE.

No sobra mencionar que los Convenios para el Servicio de Transmisión disponen que el pago total mensual, en pesos, por el servicio de transmisión que presta CFE se calcula conforme a la "Metodología de Transmisión" ("Metodología de Porteo Estampilla"), en el entendido que, el servicio de transmisión está asociado a cada kWh de energía eléctrica que consumen los socios autoabastecidos como lo es la Quejosa en sus puntos de carga.

Precisamente ese costo de porteo es el que se ha visto incrementado con motivo de los actos reclamados, siendo que tanto el socio autoabastecedor como los socios autoabastecidos son sujetos evidentes de una afectación, tanto en sus derechos como económicamente de manera sustancial. Se reitera que el servicio de transmisión no está determinado (y por ende, no se paga) en función de la energía generada, sino en función de la energía transmitida y consumida en los puntos de carga de los Socios Autoabastecidos que son los beneficiarios de dicho servicio de transmisión, ya que son éstos quienes reciben y consumen la energía eléctrica producida por empresas como \*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de generadores en la modalidad de autoabastecedores.

Por esta razón, la Metodología de Porteo Estampilla define el cargo por servicio de transmisión en función de túneles de tensión (alta, media y baja) ya que los centros de carga de los socios autoabastecidos pueden estar conectados a distintas tensiones y, en consecuencia, tal como lo establece el numeral 3.4 de la Metodología de Porteo Estampilla, para cada punto de carga (nótese nuevamente que no se hace referencia a la central eléctrica de generación sino los centros de consumo propiedad de los socios autoabastecidos), el cargo por el servicio de transmisión será el resultado de sumar los cargos para cada uno de los niveles de tensión requeridos considerando una trayectoria radial entre la central eléctrica y el punto de carga.

De esta manera, si bien los generadores (en este caso \*\*\*\* y \*\*\*\*\*) son los permisionarios y titulares de los Contratos de Interconexión Legados (así como sus instrumentos vinculados, incluyendo, el Convenio para el Servicio de Transmisión y sus anexos), ello se trata de una cuestión incidental que no cambia el hecho así como el derecho y obligación de los socios autoabastecidos (en el contexto de la figura de autoabastecimiento de energía eléctrica) de que dichos cargos por servicio de transmisión están asociados al consumo de energía eléctrica en los puntos de carga de dichos socios autoabastecidos y, por ende, cualquier costo incremental en la tarifa de porteo como el ocurrido con motivo de los actos reclamados en el juicio de amparo de origen repercuten y afectan la esfera jurídica y económica de quienes tienen el carácter de socios autoabastecidos, tal como es el caso de \*\*\*\*\*.

Así las cosas, como ha sido previamente expuesto, queda totalmente acreditado que \*\*\*\*\* resiente una afectación con motivo de la Resolución Reclamada, al tener una situación jurídica especial y diferenciada en el contexto de la figura de autoabastecimiento de energía eléctrica en virtud de que solamente los socios autoabastecidos de los generadores \*\*\*\* y \*\*\*\*\* tienen derecho de aprovechar y consumir la electricidad que éstos generan al amparo de sus permisos de autoabastecimiento.



Una vez analizado lo anterior, es preciso señalar que como será demostrado en su momento a través de la prueba pericial respectiva, a través de la Resolución 893, la CRE aumentó de manera abrupta y desproporcionada los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica, y con motivo de ello, situación que inminentemente repercutirá en la Quejosa.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la Quejosa resiente un agravio con motivo del incremento abrupto y desproporcional de los cargos por servicio de transmisión de energía eléctrica que les son repercutidos por parte de las generadoras \*\*\*\* y \*\*\*\*, pues afecta su esfera de derechos como socio autoabastecido de dichas sociedades, en virtud, de los Permisos de autoabastecimiento números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y sus respectivas modificaciones. Así como en virtud de su relación jurídica que se desprende de los Contratos de Interconexión y Convenios de Transmisión respectivos. Lo anterior, pues se insiste, de todos esos actos de autoridad, se desprende con total claridad que el propio esquema de autoabastecimiento tiene intrínseca la existencia de socios autoabastecidos como lo es \*\*\*\*\*, a fin de que satisfagan sus necesidades de energía eléctrica con base en la generación de su socio autoabastecedor.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: SUBSIDIO A LA TORTILLA DE MAÍZ PARA CONSUMO HUMANO. LOS INDUSTRIALES DE LA HARINA DE MAÍZ TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO, EL DECRETO Y LAS NORMAS QUE LO REGULAN. (transcribe).

De la anterior transcripción, se desprende que dicho criterio jurisprudencial surge de un asunto en el que los industriales de la harina de maíz adujeron y les fue reconocido contar con interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo el decreto y las normas que regulan el subsidio a dicho producto, pues éstos participan con recursos propios en la aplicación del subsidio reflejado en la capacidad

*técnica instalada para operar, y además están sujetos al régimen legal creado por el subsidio.*

*Así, siguiendo con ese mismo caso, lo que se evidenció es que considerar que el consumidor de la tortilla de maíz sería el único con interés jurídico en el juicio de amparo para reclamar las normas o los actos emanados de ese subsidio, significaría desconocer que los industriales de dicho producto pueden guardar una relación pasiva en torno a él.*

*Por analogía, en el presente caso la Quejosa cuenta con un interés legítimo, pues la LSPEE, su Reglamento, así como diversos artículos transitorios de la LIE le otorga un lugar preponderante dentro de la figura jurídica de cogeneración eficiente, pues únicamente aquellos socios que acrediten ciertas características y sean autorizados por la CRE, podrán recibir energía eléctrica de su generador para satisfacer sus necesidades.*

*Además, como fue señalado en el escrito inicial de demanda, las Quejosas también participan en este esquema de cogeneración eficiente con recursos propios, lo cual termina estando reflejado en la capacidad técnica instalada de sus plantas y fábricas, en el sentido de que la energía eléctrica que les entrega el generador autoabastecedor, es necesaria para satisfacer sus necesidades como socios autoabastecidos.*

*Dicho lo anterior, resta reiterar que al momento de incrementarse las tarifas de porteo, se está encareciendo de manera importante la energía eléctrica que reciben las Quejosas en su carácter de socios autoabastecidos, lo que implica una afectación de gran relevancia, específicamente al amparo de la LSPEE y su Reglamento, y los artículos SEGUNDO, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO transitorios de la LIE.*

*En términos de todo lo anteriormente expuesto, es menester enfatizar que el interés legítimo de la Quejosa no deriva exclusivamente de los contratos de autoabastecimiento que tiene celebrados con los permisionarios ENEL y SAEVA, sino que tienen sustento en la propia legislación aplicable a la figura*

de autoabastecimiento, situación que incluso se materializó en: i) el permiso de autoabastecimiento número \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* y la resolución número \*\*\*\*\* que autorizó su otorgamiento, dentro de los cuales se aprecia que la CRE autorizó a la Quejosa el carácter de socio autoabastecido en dicho esquema, ii) permiso de autoabastecimiento número \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*, la resolución \*\*\*\*\* que autorizó su otorgamiento y la resolución número \*\*\*\*\* por la que autorizó a \*\*\*\*\* el carácter de socio autoabastecido en dicho esquema, iii) los Contratos de Interconexión Legados, los Convenios para el Servicio de Transmisión y los Anexo IB-RC de dichos contratos, celebrados por las generadoras \*\*\*\* y \*\*\*\*\* con CFE.

En términos de lo hasta ahora expuesto, es posible concluir que:

a) \*\*\*, como generador al amparo de su permiso y \*\*\*\*\*, en su carácter de socio autoabastecido, forman parte de una sociedad que participa en el esquema de autoabastecimiento, por lo que si bien el pago de las tarifas de porteo son cobradas al generador, éstas necesariamente impactan también en la Quejosa.

b) \*\*\*\*\*, como generador al amparo de su permiso y \*\*\*\*\*, en su carácter de socio autoabastecido, forman parte de una sociedad que participa en el esquema de autoabastecimiento, por lo que si bien el pago de las tarifas de porteo son cobradas al generador, éstas necesariamente impactan también en la Quejosa.

c) De la simple revisión al escrito inicial de demanda y a las pruebas que se acompañan, se evidencia que la afectación aducida por mi mandante no es hipotética, conjetural o abstracta, pues al incrementarse las tarifas de porteo, ello repercute directamente a la Quejosa. De esta manera, se trata de una afectación real, directa y palpable. Nuevamente, se reitera que esto no deriva sólo de los contratos privados que la quejosa tiene celebrados con los generadores \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sino en su calidad de socio

autoabastecidos dentro de los esquemas de autoabastecimiento originados con los permisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Con independencia de que lo anterior es suficiente para demostrar el interés legítimo de las Quejosas al ser socios autoabastecidos, ello se robustece con el hecho de que la Quejosa celebró los siguientes contratos con las multicitadas generadoras:

a) Contrato de abastecimiento de energía eléctrica de fecha 25 de julio de 2008, celebrado entre \*\*\*\*\* (en su calidad de socio autoabastecido) y SAEVA (en su calidad de socio autoabastecedor), dentro del cual la Quejosa reflejó lo que se ha venido exponiendo y que ya era lógico a la luz del esquema de autoabastecimiento en cuestión, específicamente, la obligación de mi mandante de pagar el costo de la transmisión de la energía que se suministra a sus centros de carga.

Cabe señalar que dicho contrato continúa vigente y surtiendo plenos efectos, tal como se refleja con las facturas correspondientes al suministro de energía que continúa prestándose a la Quejosa hasta la fecha.

b) Contrato de abastecimiento de energía eléctrica de fecha 19 de diciembre de 2018, celebrado entre \*\*\*\*\* (en su calidad de socio autoabastecido) y ENEL (en su calidad de socio autoabastecedor), dentro del cual la Quejosa reflejó lo que se ha venido exponiendo y que ya era lógico a la luz del esquema de autoabastecimiento en cuestión, específicamente, la obligación de mi mandante de pagar el costo de la transmisión de la energía que se suministra a sus centros de carga.

Por tanto, siendo que la Quejosa está obligada a pagar mensualmente los costos de transmisión de energía eléctrica que consume al amparo de los permisos de autoabastecimiento y contratos anteriormente referidos, es claro que el agravio que resiente con motivo de los actos que ahora se reclaman afecta su esfera de derechos con base en su especial posición frente al ordenamiento jurídico, en su carácter de socio autoabastecido en



los esquemas de autoabastecimiento autorizados a \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente.

No obstante que lo anterior resulta suficiente para demostrar la procedencia de la presente demanda de amparo, de cualquier manera, atentamente se solicita a su Señoría admitir a trámite la presente demanda de amparo, máxime que sería necesario analizar de manera pormenorizada las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los demás elementos fácticos y jurídicos que inciden en la especie, lo cual, en todo caso, será materia de la sentencia que sea dictada en la audiencia constitucional. Todo lo anterior, teniendo presente que, en caso contrario, se vedaría injustificadamente el acceso al medio de control constitucional que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo interior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. (transcribe).

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, es claro que resulta legalmente procedente admitir a trámite la presente demanda de amparo, máxime que en esta etapa procesal no existirían elementos suficientes para determinar lo contrario, ya que para ello sería necesario analizar de manera pormenorizada las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Así como los demás elementos fácticos y jurídicos que inciden en la especie, lo cual, en todo caso, será materia de la sentencia que sea dictada en la audiencia constitucional.”

De la transcripción anterior se observa que la parte quejosa compareció a la vía constitucional en **defensa de**

un interés legítimo y refiere estar constituido, en esencia, porque:

– Forma parte de la figura del abastecimiento conforme al artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, al ser socia de los generadores \*\*\*\* \* \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* respectivamente, por lo que, se están viendo afectados con motivo del aumento de las tarifas de porteo (actos reclamados).

– Se encuentra en una situación especial frente al orden jurídico, pues al ser parte de la figura de autoabastecimiento conforme a la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y su Reglamento, conforme a los Contratos de Interconexión Legados que tienen celebrados sus socias, éstos les permiten que la energía generada por \*\*\*\* \* \*\*\*\* sea autoabastecida desde las centrales generadoras respectivas, hasta los centros de carga \*\*\*\*\*

– Porque sus socias, las empresas generadoras de energía eléctrica, \*\*\*\* \* \*\*\*\* celebraron contratos de interconexión con la Comisión Federal de Electricidad, cuyo objeto consiste en realizar y mantener la interconexión entre el sistema eléctrico nacional y la fuente de energía renovable, así como establecer las condiciones para los actos jurídicos que lleven a cabo las partes relacionadas con la generación y la transmisión a sus puntos de carga.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior se advierte que la quejosa sustentó su interés cualificado para solicitar la suspensión en el impacto que, como participante del mercado, le produce las tarifas contenidas en los actos reclamados, al ser destinataria indirecta de éstas; aunado a la afectación que, como socia de las permisionarias generadoras de energía autoabastecida, le produce el incremento de las referidas tarifas.

Además, la obligación de pagar los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica, de acuerdo con el esquema de cogeneración y autoabastecimiento, es repercutida por la generadora a la quejosa como socia autoabastecida y, en ese sentido, no se trata de una contraprestación que derive de un contrato privado como fue señalado en la interlocutoria recurrida.

Lo anterior cobra relevancia, pues la quejosa no solamente acude al juicio de amparo para combatir las normas reclamadas por el hecho de que consume energía eléctrica autoabastecida a fin de poder cumplir con las actividades propias de su objeto social, sino porque, entre otros aspectos, tiene el carácter de socia de las empresas generadoras de la energía eléctrica que usa para autoabastecerse.

En ese contexto, debe considerarse que los artículos 3, fracción I, 36, fracción I, inciso a), y 39 de la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3.** *No se considera servicio público:*  
**I.** *La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción; (...)*

**Artículo 36.** *La Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:*

**I.** *De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:*

**a)** *Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permissionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y (...)*

**Artículo 39.** *Salvo lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 36<sup>10</sup>, no se requerirá de*

---

<sup>10</sup> **Artículo 36.** La Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso: (...) **IV.** De pequeña producción de energía eléctrica, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: (...) c) (...) que los



*permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW.*

*Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas generadoras, cualquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica; dichas plantas se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Secretaría de Energía, escuchando a la Comisión Federal de Electricidad.*

En las disposiciones reproducidas se preveía al autoabastecimiento eléctrico como una modalidad de generación de energía eléctrica que no se consideró como parte del servicio público, por lo que era susceptible de llevarse a cabo indistintamente por los sectores públicos, social y privado.

Al respecto, se estableció que para el otorgamiento del permiso para la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento se debía observar lo siguiente:

- Cuando fueran varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrían el carácter de copropietarios de esa central o constituirían una sociedad cuyo objeto fuera la generación de energía eléctrica para la satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios.
- La sociedad permissionaria no podría entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o

---

solicitantes destinen el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma y que la utilicen para su autoconsumo, siempre que los interesados constituyan cooperativas de consumo, copropiedades, asociaciones o sociedades civiles, o celebren convenios de cooperación solidaria para dicho propósito y que los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 MW; (...)

morales que no se hubiesen constituido como socios, al aprobarse el proyecto original que incluyera planes de expansión, excepto cuando se autorizara la cesión de derechos o la modificación de esos planes.

- El solicitante debía poner a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica.

Caber precisar que, conforme con el párrafo primero del artículo décimo transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce, los permisos que se expidieron con base en la Ley del Servicio Público Eléctrico tienen que respetarse en sus términos, por lo que conservarán su vigencia original y sus titulares deberán realizar sus actividades en los términos en los que se disponía en ese ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, como se advierte de su texto:

*“Décimo. Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos. Los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en*



*lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.”*

En esa medida, a partir de la naturaleza de la suspensión del acto reclamado en materia de amparo, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado y, en el caso, está demostrado que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado con el aumento de las tarifas contenidas en el acuerdo reclamado.

Por ende, es **fundado** el agravio en estudio, pues la quejosa demostró que las normas respecto de las que solicitó la medida cautelar le produce un agravio que, si bien no se identifica con el concepto de interés jurídico – *al no ser destinataria directa de la RES/893/2020*–, se origina por la especial posición que guarda frente al ordenamiento jurídico al ser socia de dos empresas generadoras por autoabastecimiento y adquirir de éstas dicha energía.

Lo anterior es así pues, debido al contenido de la regulación que rige en este mercado en particular, se afecta la esfera de derechos de la quejosa derivado de su especial situación frente al orden jurídico, precisamente por la posición que ejerce respecto de las centrales eléctricas de las que demostró ser socia autoabastecida.

Esto es, el interés suspensional de la empresa quejosa se acredita en la medida en que los actos reclamados impactan en la tarifa del suministro eléctrico

que le proporciona las centrales de generación de energía eléctrica, por lo que en su calidad de socia resulta afectada en los derechos y obligaciones que contrajo con las generadoras de energía eléctrica para autoconsumo.

A partir de los razonamientos expuestos, este Tribunal considera que lo procedente es revocar la interlocutoria recurrida y otorgar la suspensión solicitada, máxime que existen razones de peso, excepcionales, para considerar procedente la medida a partir de una ponderación entre el orden público y el interés social perseguidos por los actos reclamados y el interés social y el orden público asociados a la defensa del medio ambiente y a la importancia del mercado de las energías renovables y eficientes en el que participa la quejosa, como se explica a continuación.

En principio, debe señalarse que el interés social, asociado tradicionalmente al orden público, se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

Sobre el particular debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el examen de la ejemplificación que contenía el artículo 124 de la anterior legislación de amparo (análogo, en parte, al 129 de la actual) para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio al interés social o se realizan esas



contravenciones a disposiciones de orden público, revela que razonablemente se puede colegir, en términos generales, que se generan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

En ese sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal estableció<sup>11</sup> que, por disposiciones de orden público, deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

Aunado a lo anterior, es de importancia resaltar que, como también lo ha sostenido la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, la apreciación de que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público depende del caso en concreto.

<sup>11</sup> Al resolver la contradicción de tesis número 201/2004, de la que derivó la jurisprudencia 2a/J.42/2005, de rubro: **SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO.** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, abril de 2005, página 740, registro 178,595.

Son aplicables, en lo conducente, las tesis intituladas: **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA**<sup>12</sup> y **SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.**<sup>13</sup>

En este sentido, corresponde al juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme con la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo<sup>14</sup>.

Además, en esta ponderación debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio *pro persona*, pues es claro que la suspensión es

---

<sup>12</sup> **Datos de publicación:** Número registro: 805,484. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informes. Informe 1973, Parte II. Tesis: 8. Página: 44.

<sup>13</sup> **Datos de publicación:** Número registro: 199,549. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/16. Página: 383.

<sup>14</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: --- [...] --- **X.**- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: --- **I.** Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; --- **II.** Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y --- **III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.



uno de los mecanismos a través de los que puede garantizarse que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, de los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo se obtiene que en la apreciación del orden público y del interés social, en su caso, deberá ponderarse con la apariencia del buen derecho pues, según las jurisprudencias P./J. 15/96<sup>15</sup> y 2ª./J. 204/2009,<sup>16</sup> la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> **Datos de publicación:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, página dieciséis.

<sup>16</sup> **Datos de publicación:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX correspondiente a diciembre de dos mil nueve, visible en la página trescientos quince

<sup>17</sup> **Sobre los conceptos de orden público e interés social, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC 5-85, sostuvo:** "...64. En efecto, una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público. La Corte interpreta que el alegato según el cual la colegiación obligatoria es estructuralmente el modo de organizar el ejercicio de las profesiones en general y que ello justifica que se someta a dicho régimen también a los periodistas, implica la idea de que tal colegiación se basa en el orden público. - - - 65. El bien común ha sido directamente invocado como uno de los justificativos de la colegiación obligatoria de los periodistas, con base en el artículo 32.2 de la Convención. La Corte analizará el argumento pues considera que, con prescindencia de dicho artículo, es válido sostener, en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención debe armonizarse con el bien común. Ello no indica, sin embargo, que, en criterio de la Corte, el artículo 32.2 sea aplicable en forma automática e idéntica a todos los derechos que la Convención protege, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado. El artículo 32.2 contiene un enunciado general que opera especialmente en aquellos casos en que la Convención, al proclamar un derecho, no dispone nada en concreto sobre sus posibles restricciones legítimas. - - - 66. Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. De ahí que los alegatos que sitúan la colegiación obligatoria como un medio para asegurar la responsabilidad y la ética profesionales y, además, como una garantía de la libertad e independencia de los periodistas frente a sus patronos, deben considerarse fundamentados en la idea de que dicha colegiación representa una exigencia del bien común. - - - 67. No escapa a la Corte,

En todo caso, debe destacarse que la Ley de Amparo vigente, en auxilio del aplicador de la norma, igualmente establece en su artículo 129 algunos criterios orientadores para establecer cuándo se sigue perjuicio al interés social o se realizan contravenciones al orden público, en el entendido de que aún en esos supuestos, excepcionalmente, el juez puede conceder la suspensión,

---

*sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de orden público y bien común ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el artículo 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.”*

**También dijo en la opinión consultiva OC 6-86, lo siguiente:** “12. La Convención establece: - - - ‘Artículo 30 - - - Alcance de las Restricciones - - - Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.’ - - - 13. La interpretación de esta norma ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos empleados por el tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Los términos empleados limitan las restricciones posibles a los derechos y libertades reconocidos por la Convención a los casos en que ellas deriven de leyes que cumplan con las exigencias impuestas por el propio artículo. - - - 14. El artículo 30 se refiere a las restricciones que la propia Convención autoriza a propósito de los distintos derechos y libertades que la misma reconoce. Debe subrayarse que, según la Convención (artículo 29.a), es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (artículo 27). En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades resulta de la propia Convención (artículos 16.3, 29.a y 30). Se trata de una distinción importante y la enmienda introducida al respecto en la última etapa de la elaboración de la Convención, en la Conferencia Especializada de San José, para incluir las palabras “al goce y ejercicio”, clarificó conceptualmente la cuestión (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI/I.2 Washington, D.C. 1973 —en adelante “Actas y Documentos”—repr. 1978. Esp. P. 274). - - - [...] - - - 30. “Bien común” y “orden público” en la Convención son términos que deben interpretarse dentro del sistema de la misma, que tiene una concepción propia según la cual los Estados americanos “requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa” (Carta de la OEA, artículo 3.d); y los derechos del hombre, que “tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, deben ser objeto de protección internacional (Declaración Americana, considerandos, párrafo 2; Convención Americana, Preámbulo, párrafo2).”

Como se observa, corresponde al juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme a la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social, y en esta ponderación debe considerarse la tutela de los derechos humanos y la aplicación del principio pro persona, pues es claro que la suspensión es uno de los mecanismos a través de los cuales puede garantizarse que el juicio de amparo sea un recurso efectivo en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



de manera fundada y razonada, si a su juicio está acreditado que con la negativa de la medida puede causarse mayor afectación al interés social.

En la especie resulta importante precisar que la resolución y el aviso reclamados forman parte de una nueva política pública en materia de energía que tiene origen en la reforma del artículo 28 constitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, en la cual se estableció un nuevo régimen constitucional en la referida materia, pues se posibilitó la participación privada en los sectores energéticos de México.

En efecto, el veinte de diciembre de dos mil trece, mediante el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía"*, se reformaron y adicionaron diversos párrafos a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales<sup>18</sup>, los cuales previeron la

<sup>18</sup> **"Artículo 25...** [...] El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. **Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.** En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. --- ...Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. --- [...] --- **La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad** e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución."

**"Artículo 27.** ... [...] En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que

participación de las empresas productivas del Estado en ciertas actividades estratégicas (específicamente en la extracción del petróleo y demás hidrocarburos y en la transmisión y distribución de energía eléctrica), y que el Gobierno Federal deberá mantener siempre su control y propiedad.

En este sentido, nuestra Constitución es clara: en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares y que éstos participen en otras áreas de la industria eléctrica, tal como la generación, suministro y comercialización.

En efecto, el Estado será el encargado de la transmisión y distribución de la energía eléctrica, pero se

---

establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. **Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;** en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el **Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes**, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en **las demás actividades de la industria eléctrica...**"

**"Artículo 28...** [...] No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el **control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia... [...] El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y **Comisión Reguladora de Energía**, en los términos que determine la ley..."

reconoce la participación de terceros en la cadena de valor de la industria eléctrica.

En el transitorio décimo, inciso c), del decreto de reforma constitucional, se previó la facultad de la Comisión Reguladora de Energía para establecer la regulación de las tarifas de porteo para transmisión y distribución, que serían aplicables a los contratos de interconexión legados<sup>19</sup>, las cuales también debían

<sup>19</sup> Los contratos de interconexión legados se tratan de instrumentos que fueron emitidos conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuyo objeto era el de garantizar la conexión de las centrales eléctricas y fuentes de carga de los titulares de alguno de los permisos contemplados en dicha legislación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos primero, segundo, décimo y décimo tercero transitorios de la Ley de la Industria Eléctrica, estos permisos y contratos, continuarán rigiéndose hasta su conclusión en los términos previstos en el referido ordenamiento. --- En términos del Acuerdo por el que se emite el Manual de Contratos de Interconexión Legados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil dieciséis, existen distintos tipos de contrato de interconexión legados de acuerdo con el permiso con que se encuentre asociado y, dentro de los modelos de contrato que se consideran contrato de interconexión legado se encuentra el contrato de interconexión legado para centrales Eléctricas de energía renovable o cogeneración eficiente, según se advierte de lo siguiente: --- **...Características de los CIL --- Tipos de CIL según el permiso asociado.** Los CIL, de acuerdo al tipo de permiso asociado, se organizan en seis grupos: **CIL con permiso de autoabastecimiento:** La energía eléctrica generada se destina para el uso de las necesidades propias del conjunto de copropietarios de la Central Eléctrica o socios o accionistas de la empresa permisionaria y titular del contrato. --- **CIL con permiso de cogeneración:** La energía eléctrica generada es producida conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica secundaria o ambas, a partir de energía térmica no aprovechada en los procesos de que se trate, o utilizando combustibles producidos en los procesos de que se trate; la misma se destina para las necesidades de establecimientos asociados a la cogeneración o a la exportación, siempre que se incrementen las eficiencias energéticas y económicas de todo el proceso y que la primera sea mayor que la obtenida en plantas de generación convencionales y el permisionario se obligue a poner sus excedentes de energía eléctrica a disposición de la CFE. --- **CIL con permiso de pequeña producción:** La totalidad de la producción de energía eléctrica es destinada para su venta a la CFE o a la exportación. En estos casos, la capacidad total de producción no puede exceder de 30 MW. Alternativamente, se puede destinar el total de la producción de energía eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan de la misma, siempre y cuando el abasto no exceda de 1 MW. --- **CIL con permiso de exportación:** La energía eléctrica se destina a la exportación, pudiendo ser a través de proyectos de cogeneración, producción independiente y pequeña producción. --- **CIL con permiso de importación:** Los titulares o representantes de este tipo de contratos pueden adquirir energía eléctrica de plantas generadoras establecidas en el extranjero exclusivamente para el autoabastecimiento. --- **CIL con Permisos de Usos Propios Continuos:** Los permisos de generación otorgados al amparo de la LSPEE, con anterioridad a su reforma el 23 de diciembre de 1992, se denominan Permisos de Usos Propios Continuos. Sus titulares se consideran titulares de CIL cuando éstos hayan iniciado sus operaciones con anterioridad a la emisión de los modelos de contrato de interconexión respectivos. --- **Modelos de contratos considerados CIL.** Existen diferentes modelos de contratos considerados CIL, en los cuales se establecen las condiciones particulares y a su vez, sirven de marco para la formalización de sus respectivos convenios y contratos asociados, los cuales a continuación se mencionan. Las descripciones incluidas en este numeral tienen el propósito de recapitular el contenido de dichos contratos; en caso de inconsistencia prevalecen los términos de dichos contratos y las disposiciones legales correspondientes: --- **CIL para fuentes convencionales,** aprobado por la CRE bajo el nombre "Contrato de Interconexión", mediante resolución \*\*\*\*\* del 11 de febrero de 1998. Este modelo de contrato, junto con sus anexos y convenios asociados, considera, entre otras, las siguientes particularidades: --- [...] ---

apegarse a los objetivos planteados en la reforma energética.

En términos de lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, considerando la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, como áreas estratégicas.<sup>20</sup>

---

*...CIL para Centrales Eléctricas de energía renovable o cogeneración eficiente, aprobado por la CRE bajo el nombre "Contrato de Interconexión para Centrales de Generación de Energía Eléctrica con Energía Renovable o Cogeneración Eficiente", mediante resolución \*\*\*\*\* del 18 de marzo de 2010. Este modelo de contrato considera, entre otras, las siguientes particularidades: --- ...Servicio de Transmisión. Permite que el titular o representante del CIL utilice la Red Nacional de Transmisión y/o la Red General de Distribución para transportar energía eléctrica desde su fuente de producción de energía hasta sus centros de consumo. --- Compraventa de energía en emergencias. El contrato contempla que el titular o representante del CIL entregue energía al Transportista y/o Distribuidor en condiciones de emergencia en el sistema, la cual será objeto de una contraprestación. --- El CIL establece la relación entre la energía sobrante, faltante y complementaria, y el tratamiento que se dará a cada tipo de energía, tanto para su venta (energía sobrante) y/o la manera de realizar las compensaciones de energía (energía sobrante con energía faltante). --- El CIL establece la manera en que se determinará la demanda máxima medida, la cual es utilizada para el cálculo de la demanda facturable para cada centro de consumo, misma que está relacionada con la potencia autoabastecida y los cargos por demanda. --- CIL para Centrales Hidroeléctricas, aprobado por la CRE bajo el nombre "Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Hidroeléctrica", ...CIL con permiso de importación, aprobado por la CRE bajo el nombre "Contrato de Interconexión para Permissionarios Ubicados en el Área de Control de Baja California que Importan Energía Eléctrica a Través del Consejo Coordinador de Electricidad del Oeste (Western Electricity Coordinating Council -WECC-), de los Estados Unidos de América" ... [...] CIL para Exportadores. Se utilizarán los modelos que sean aprobados por la CRE para permisionarios que exportan energía eléctrica.... [...] CIL para Pequeño Productor o Contrato de Compromiso de Compraventa de Energía Eléctrica para Pequeño Productor,..."*

<sup>20</sup> "Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público. --- Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes."

"Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público. --- La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de

El Sistema Eléctrico Nacional, cuyo control operativo ejerce el Estado a través del Centro Nacional de Control de Energía (que a su vez determina los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista),<sup>21</sup> se encuentra integrado por, entre otros elementos, la Red Nacional de Transmisión que a su vez está integrada por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y al público en general, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría.<sup>22</sup>

El artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica<sup>23</sup> prevé expresamente que las actividades de generación,

---

Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

<sup>21</sup> “**Artículo 15.-** El Estado ejercerá el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones de estas redes podrán ser realizadas por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.”

<sup>22</sup> “**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: --- [...] --- **XXXV. Red Nacional de Transmisión:** Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y al público en general, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la Secretaría; --- [...] --- **XLIV. Sistema Eléctrico Nacional:** El sistema integrado por: --- **a)** La Red Nacional de Transmisión; --- **b)** Las Redes Generales de Distribución; --- **c)** Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; --- **d)** Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y --- **e)** Los demás elementos que determine la Secretaría;...”

<sup>23</sup> “**Artículo 4.** El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia. --- Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes: --- **I.** Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios; --- ... **V.** Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y

transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional (que ya se dijo, ejerce el Centro Nacional de Control de Energía) son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal, entre las que se encuentra el otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios y cumpliendo con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables.

En particular, el artículo 12, fracción IV, de la Ley de la Industria Eléctrica<sup>24</sup> establece que la Comisión Reguladora de Energía está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetará la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, así como de las tarifas finales del Suministro Básico, en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del referido ordenamiento legal, respectivamente.<sup>25</sup>

---

reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y ...”

<sup>24</sup> “**Artículo 12.-** La CRE está facultada para: ... [...] --- **IV.** Expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán la transmisión, la distribución, la operación de los Suministradores de Servicios Básicos, la operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico en términos de lo dispuesto en el artículo 138 y 139 de la presente Ley; ...”

<sup>25</sup> “**Artículo 138.** La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios: --- **I.** Transmisión; --- **II.** Distribución; --- **III.** La operación de los Suministradores de Servicios Básicos; --- **IV.** La operación del CENACE, y --- **V.** Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista. --- Los Ingresos Recuperables del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes. --- La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso. --- Los precios máximos del Suministro de Último Recurso permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las fracciones I, II, IV y V que anteceden, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y, siempre que reflejen Prácticas Prudentes, los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, Certificados de Energías Limpias o

Conforme con los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 de su Reglamento, la Comisión Reguladora de Energía se encuentra facultada para expedir, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas reguladas para el servicio de transmisión.<sup>26</sup>

Además, cabe mencionar que en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de la Industria

---

Contratos de Cobertura Eléctrica. En su defecto, los precios máximos del Suministro de Último Recurso podrán determinarse mediante procesos competitivos.

**“Artículo 139.** La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios. --- El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.”

<sup>26</sup> **“Artículo 47.** La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios, Tarifas Reguladas y contabilidad regulatoria para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución, así como del Suministro Eléctrico en las modalidades de Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, operación del CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista. --- Para cada actividad, la CRE establecerá la regulación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación y que protejan los intereses de los usuarios. **La CRE no reconocerá las contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios.** --- Las disposiciones que la CRE emita en materia de contabilidad regulatoria deberá especificar el catálogo de cuentas y las reglas para el registro contable que, de manera independiente de la contabilidad fiscal o corporativa de las empresas, resulten necesarias para la evaluación y verificación en materia de precios, Tarifas Reguladas y contraprestaciones, así como la evaluación del desempeño de los sujetos regulados. --- Adicionalmente, las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que autorice la CRE deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios.--- La CRE establecerá la regulación a que se refiere el presente artículo, a fin de que el grado de intervención corresponda con el poder

Eléctrica<sup>27</sup>, los objetivos de la determinación y aplicación de las metodologías y tarifas consisten en:

- a) Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales;**
- b) Determinar tarifas reguladas de los servicios de transmisión y distribución;**
- c) Determinar tarifas reguladas para los Suministradores de Servicios Básicos;**
- d) Determinar tarifas máximas de los Suministradores de último recurso que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una**

---

monopólico en cada segmento regulado de la industria pudiendo, de ser el caso, aplicarse contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas basadas en condiciones de mercado, de acuerdo con las mejores prácticas regulatorias, si ello contribuye con el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el párrafo anterior. --- En la determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, la CRE empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño. --- La determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que apruebe la CRE deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad. --- La CRE podrá requerir, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes."

<sup>27</sup> "Artículo 140. La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros: --- I. Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales; --- II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada; --- III. Determinar Tarifas Reguladas para los Suministradores de Servicios Básicos que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada; --- IV. Determinar tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos; --- V. Permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente, y --- VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista."



rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;

e) Permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente; y

f) Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

La parte quejosa reclama y solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución **RES/893/2020**, en la que la Comisión Reguladora de Energía expidió los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica de precios de 2018 que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes renovables o cogeneración eficiente, conforme a lo establecido en la resolución RES/066/2010 y su modificación emitida mediante la resolución RES/194/2010, y el Aviso por el que se dan a conocer los cargos por el Servicio de Transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración por nivel de tensión a precios de dos mil dieciocho.

Como se puede advertir, este aviso se emitió con base en la resolución también reclamada RES/893/2020, en donde se justificó la medida regulatoria con base en lo siguiente:

-Los cargos correspondientes a los Servicios de Transmisión, contenidos en la Resolución número RES/066/2010, se habían expedido tomando en consideración la estructura y condiciones operativas de la industria eléctrica en ese momento y bajo una matriz de generación de energía eléctrica concentrada en fuentes

fósiles de energía, así como un esquema tarifario diseñado para reflejar las variaciones en los precios de los combustibles y la inflación, pero a partir de la reforma constitucional en materia de energía la industria eléctrica inició un proceso de reestructuración que implicó, entre otros aspectos: la separación de las actividades de la industria eléctrica, la creación del MEM y la creación del CENACE, así como un esquema tarifario basado en el reconocimiento de los costos eficientes en los que se incurra por la prestación del servicio eléctrico, razón por la que se consideraba necesario reconocer, en los cargos por el Servicio de Transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente a precios de 2018, los costos eficientes por la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica con la finalidad de que aseguren pagos justos y proporcionales por parte de los titulares de los CIL por el uso de la red eléctrica.

-El catorce de octubre de dos mil diecinueve, CFE Intermediación de Contratos Legados notificó a la Comisión Reguladora de Energía que la aplicación de los cargos por el Servicio de Transmisión, tanto para fuentes de energía convencionales como de energía renovable o cogeneración eficiente, entre otros factores, generaban un déficit en su balance financiero, que en 2018 ascendió a 7,820 millones de pesos, de los cuales, el 46.7% (3,652 millones de pesos) correspondía a fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, así como que la diferencia entre los cargos por el Servicio de Transmisión establecidos en la Resolución RES/066/2010, y los costos incurridos en el MEM por la prestación del Servicio de Transmisión, eran la causa principal de dicho déficit.



-Que el déficit o superávit mensual que se generaba por mantener las condiciones de los contratos de interconexión legados se distribuía entre todos los Participantes del Mercado distintos al Generador de Intermediación, en proporción a sus compras de energía física del mes.

-Los cargos por el Servicio de Transmisión vigentes para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente eran inequitativos y desproporcionados respecto a los costos actuales por la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución. Observándose que, en promedio mensual, entre enero de 2016 y diciembre de 2019, los costos del servicio, conforme a las Tarifas Reguladas, eran 388% mayores al cargo por el Servicio de Transmisión para la trayectoria radial Alta-Alta tensión; 374% mayores para Alta-Media tensión; y, 634% mayores para Alta-Media-Baja tensión.

Esto último se desprende de la citada resolución que, en la parte que interesa, señala:

**“CONSIDERANDO.**

[...]

**UNDÉCIMO.** *Que, los cargos correspondientes a los Servicios de Transmisión, contenidos en la Resolución número \*\*\*\*\* , se expedieron tomando en consideración la estructura y condiciones operativas de la industria eléctrica en ese momento, consistentes en: una integración vertical de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y la planeación y el control operativo del SEN, actividades realizadas por la CFE conforme a lo establecido en los artículos 1 y 6 de la LSPEE; una matriz de generación de energía eléctrica concentrada en fuentes fósiles de energía; y, un esquema tarifario diseñado para reflejar las variaciones en los precios de los combustibles y la*

inflación.

A partir de la reforma constitucional en materia de energía publicada en el DOF del 20 de diciembre del 2013, la industria eléctrica inició un proceso de reestructuración que implicó, entre otros aspectos: la separación de las actividades de la industria eléctrica, la creación del MEM y la creación del CENACE como encargado del control operativo del SEN y de la operación del MEM, así como un esquema tarifario basado en el reconocimiento de los costos eficientes en los que se incurra por la prestación del servicio eléctrico.

Por lo anterior, la Comisión considera necesario reconocer en los cargos por el Servicio de Transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente a precios de 2018 los costos eficientes por la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica con la finalidad de que aseguren pagos justos y proporcionales por parte de los titulares de los CIL por el uso de la red eléctrica.

[...]

**DECIMOCUARTO.** Que, mediante el oficio número CFE-ICL-890-2019 de fecha 14 de octubre de 2019, CFE ICL presentó a la Comisión la solicitud y propuesta de los cargos por la prestación del Servicio de Transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente. Notificando que la aplicación de los cargos por el Servicio de Transmisión, tanto para fuentes de energía convencionales como de energía renovable o cogeneración eficiente, entre otros factores, generan un déficit en su balance financiero, que en 2018 ascendió a 7,820 millones de pesos, de los cuales, el 46.7% (3,652 millones de pesos) corresponde a fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente. Asimismo, informó que la diferencia entre los cargos por el Servicio de Transmisión establecidos en la Resolución **\*\*\*\*\***, y los costos incurridos en el MEM por la prestación del Servicio de Transmisión, son la causa principal de dicho déficit.

**DECIMOQUINTO.** Que, conforme a lo establecido el Transitorio Décimo Segundo de la LIE, el numeral 3.1.2, inciso (b) del Manual de Contratos de Interconexión legados y el numeral 8.8.4, inciso (a) del Manual de Liquidaciones publicado en el DOF el



12 de enero de 2018, el déficit o superávit mensual que se genere por mantener las condiciones de los CIL, se distribuye entre todos los Participantes del Mercado distintos al Generador de Intermediación, en proporción a sus compras de energía física del mes.

**DECIMOSEXTO.** Que, el Órgano Regulador determinó que los cargos por el Servicio de Transmisión vigentes para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente son inequitativos y desproporcionados respecto a los costos actuales por la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución. Observándose que, en promedio mensual, entre enero de 2016 y diciembre de 2019, los costos del servicio, conforme a las Tarifas Reguladas, son 388% mayores al cargo por el Servicio de Transmisión para la trayectoria radial Alta-Alta tensión; 374% mayores para Alta-Media tensión; y, 634% mayores para Alta-Media-Baja tensión, consultables en la página de internet de esta Comisión.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, conforme a lo previsto por el artículo 33 fracción XXI segundo párrafo de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante el oficio número SE-300/12046/2020, de fecha 17 de marzo de 2020, la Comisión solicitó a la SENER opinión respecto a la determinación de los cargos por la prestación del Servicio de Transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, por nivel de tensión a precios de 2018.

**DECIMOCTAVO.** Que, mediante el oficio número SPTE.200.185.2020 de fecha 25 de mayo de 2020, la SENER se pronunció a favor de continuar con la expedición de los cargos por la prestación del Servicio de Transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, por nivel de tensión a precios de 2018, toda vez que éstos están alineados y adecuados a la Metodología de Transmisión.

**DECIMONOVENO.** Que, en atención a la solicitud presentada por CFE ICL, a la que se hace referencia en el Considerando Decimocuarto, así como lo señalado en los Considerandos Undécimo y Decimosexto, y con la opinión de la SENER, referida en el Considerando Decimoctavo anterior la Comisión estima necesario expedir los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica para

fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente a precios de 2018, con base en la Metodología de Transmisión contenida en el anexo de la Resolución número \*\*\*\*\*.

**VIGÉSIMO.** Que, los cargos por el Servicio de Transmisión que se señalan en el Considerando Decimonoveno anterior, se determinaron con base en la información disponible del sector eléctrico para el ejercicio 2018 de los costos por el uso de la infraestructura, las pérdidas, los servicios conexos a la transmisión y el cargo fijo por la administración del Convenio establecidos en el numeral 3.3 del Anexo de la Resolución número \*\*\*\*\*.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, derivado de los cambios en la estructura y organización de la industria eléctrica señalados en el Considerando Undécimo, el componente del cargo por el Servicio de Transmisión correspondiente al costo por el uso de la infraestructura a precios de 2018, incluye el costo asociado a la operación del SEN, mismo que se reconoce mediante la Tarifa Regulada de operación del CENACE.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, con el fin de brindar transparencia y certidumbre a los titulares de los CIL, y conforme a lo establecido en los objetivos de la Metodología de Transmisión, respecto a facilitar la evaluación de los cargos por el Servicio de Transmisión a través de metodologías directas y de un régimen predecible, estable y transparente, se anexa a la presente la memoria de cálculo empleada para determinar los cargos por el Servicio de Transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente a precios de 2018, conforme a la Metodología de Transmisión establecida en la Resolución número \*\*\*\*\*.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos Primero y Tercero, en el sentido de que es facultad de la Comisión regular las tarifas aplicables al Servicio Público de Transmisión y de Distribución y, para preservar y salvaguardar la prestación de estos servicios y el interés público que les es inherente, en tanto que su determinación y aplicación está destinada a fomentar el desarrollo del sector eléctrico, mediante esta Resolución se propicia un mercado competitivo con la implementación de tarifas adecuadas y equitativas a los costos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

erogados por la prestación de dichos servicios, efectuada la ponderación entre los intereses públicos y colectivos frente a los intereses particulares.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Décimo, inciso c) del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción 11,3,4 párrafo primero, 22, fracciones 1, 11, 111, IV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción 111 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2 párrafo segundo, 3, fracción XIII, 6,7,12, fracciones 111, L11 Y L111, 27 Y Transitorio Décimo Segundo de la Ley de la Industria Eléctrica; 64 y 66 de la Ley de Transición Energética, 1,2,3,12 Y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 7, fracción 1, 12, 16, 18, fracciones I y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; la Comisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se expiden los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., a los titulares de los Contratos de Interconexión Legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente a precios de 2018, conforme a la Metodología de Transmisión establecida en la Resolución número \*\*\*\*\*:

Cargos por el Servicio de Transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente por nivel de tensión, a precios de 2018.

Nivel de Tensión	Cargo (pesos/kilowatt hora)
Alta	0.27857
Media	0.25865
Baja	0.89284

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO.** La Comisión Reguladora de Energía podrá determinar anualmente el cálculo de los costos empleados para la determinación de los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente establecidos en el Resolutivo Primero anterior.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII Y XI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 27, fracciones XIII y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique la presente Resolución, la cual surtirá sus efectos conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.** Se instruye a CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de CV. para que publique en el Diario Oficial de la Federación los cargos establecidos en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de esta Resolución, e informe a la Comisión Reguladora de Energía sobre el cumplimiento de dicha instrucción. A partir de dicha publicación, los cargos establecidos en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, sustituyen a los cargos previstos en la Resolución número \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Conforme a lo previsto en el numeral 3.5 de la \*\*\*\*\* , la Comisión Reguladora de Energía ajustará mensualmente los cargos por el Servicio de Transmisión establecidos en el Resolutivo Primero, conforme al Anexo TB-RC del Contrato de Interconexión para Centrales de Generación de Energía Eléctrica con Energía Renovable o Cogeneración Eficiente, aplicando el valor del factor de ajuste por inflación del mes calendario de aplicación, el cual se determinará a partir del índice Nacional de Precios Productor base julio 2019 = 100 publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o el que lo sustituya. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía a notificar mensualmente el valor de los mismos a CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. y al Centro



Nacional de Control de Energía, dentro de los cinco días hábiles previos al mes de su aplicación.

**SÉPTIMO.** Para efectos de su primera aplicación, los cargos del Servicio de Transmisión referidos en el Resolutivo Quinto anterior se aplicarán por CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., a partir del primer día natural del mes inmediato posterior a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los cargos señalados en el Resolutivo Primero.

**OCTAVO.** La Comisión Reguladora de Energía incorpora como Anexo Único de la presente Resolución la memoria de cálculo empleada para determinar los cargos referidos en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, que se tiene aquí reproducida como si a la letra se insertare formando parte integrante de la presente Resolución, y la publicará en su página de internet en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la publicación de los cargos establecidos en el Resolutivo Primero anterior en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, publicará mensualmente en dicha página, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación referida en el Resolutivo Quinto anterior, la memoria de cálculo empleada para ajustar mensualmente los cargos por el Servicio de Transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente conforme al Anexo TB-RC.

**NOVENO.** Notifíquese la presente Resolución a CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. y al Centro Nacional de Control de Energía, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**DÉCIMO.** Inscríbese la presente Resolución bajo el número RES/893/2020, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 4, 16 Y 27, fracciones XI y XII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.”

Lo expuesto evidencia que los cargos relacionados con el servicio de transmisión reclamados se encuentran insertos dentro del marco regulatorio derivado de la reforma constitucional antes mencionada y que tienen como finalidad primordial garantizar la prestación del servicio público de transmisión de energía a través de un esquema tarifario basado en el reconocimiento de los costos eficientes que aseguren pagos justos y proporcionales por parte de los titulares de los contratos de interconexión legados por el uso de la red eléctrica, sobre todo porque el regulador cuenta con elementos que le permiten advertir déficits importantes en sus balances financieros por no cobrar los costos eficientes por la prestación del Servicio Público de Transmisión.

En esta lógica se insertan los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, respectivamente, en los cuales se ha considerado improcedente la medida suspensiva cuando se reclaman tarifas reguladas establecidas por la Comisión Reguladora de Energía en los sectores eléctricos y de hidrocarburos, como se desprende de las siguientes tesis:

***“COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE FIJA PRECIOS Y TARIFAS EN EL MERCADO DE HIDROCARBUROS. Cuando se fijan aspectos regulatorios sobre precios y tarifas en los mercados de hidrocarburos por parte de la Comisión Reguladora de Energía, ese acto administrativo,***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que goza de la presunción de validez y legalidad, constituye la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en la materia. Debido a lo anterior, es improcedente la suspensión en el juicio de amparo de esos actos, pues con su concesión se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público en términos de los artículos 128 y 129, fracciones IV y XIII, de la Ley de Amparo, ya que una posible suspensión de este tipo de normas o resoluciones, privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes y le inferiría un daño que de otra manera no resentiría, pues implicaría que uno o más operadores del mercado no pudieran operar, o bien, que lo hicieran en condiciones desventajosas frente a otros competidores, lo cual redundaría en perjuicio de los consumidores. En efecto, la fijación de precios o tarifas en los diversos mercados de hidrocarburos, puede tener una incidencia sobre las empresas que compran de primera mano, pero también para el público en general, al ser bienes esenciales para llevar a cabo casi cualquier actividad económica y para la generación de energía. Esto es, al proveerse sobre la suspensión, el Juez de Distrito no tiene a su alcance todos los elementos técnicos necesarios para prever los efectos que una medida cautelar sobre la regulación del mercado de hidrocarburos puede tener, pues al tratarse de la regulación de precios y tarifas de éstos, una suspensión puede generar distorsiones en los mercados y en la competencia que pueden ser de difícil reparación en el mediano y largo plazos. No obstante, si bien las decisiones de regulación en materia energética están sujetas a revisión judicial por la vía del amparo, ello no significa que deban ser suspendidas, pues dicha medida cautelar perjudicaría al mercado de los hidrocarburos y al desarrollo de la competencia, ya que no se permitiría el establecimiento de las determinaciones, muchas de ellas asimétricas, encaminadas a fijar condiciones básicas de acceso para todos los interesados.”<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Datos de publicación: Registro No. 2015381 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo II; Pág. 1220. 2a. CLXI/2017 (10a.).

**“ENERGÍA ELÉCTRICA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS A/074/2015 Y A/058/2017 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN RELATIVO Y LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CÁLCULO Y AJUSTE, RESPECTIVAMENTE. Es improcedente conceder la suspensión definitiva en el amparo indirecto promovido contra la aplicación de los acuerdos referidos, porque no se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que aquéllos establecen las tarifas por el servicio de distribución de energía eléctrica y la metodología para determinar su cálculo y ajuste, con diversas finalidades regulatorias, entre ellas, garantizar la prestación del servicio de suministro básico y definir los costos aplicables; objetivos que se encuentran alineados con la nueva política pública en materia de energía, que tiene su origen en la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como con la Ley de la Industria Eléctrica, la cual señala que las actividades en esa materia son de interés público y que el suministro básico constituye una actividad prioritaria para el desarrollo nacional. Además, aun cuando la aplicación de los acuerdos mencionados genera un impacto patrimonial en la parte quejosa, la lesión que sufriría la sociedad con la suspensión de las directrices fijadas por el órgano regulador no podría repararse ni con el otorgamiento de una garantía, pues de impedirse su ejecución, se entorpecerían los objetivos regulatorios y se generarían consecuencias lesivas para el mercado eléctrico mayorista.”<sup>29</sup>**

Sin embargo, cuando se involucra el mercado de las energías renovables es pertinente advertir que la

---

<sup>29</sup> Datos de publicación: Registro No. 2019719 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 65, Abril de 2019; Tomo III; Pág. 1878. I.2o.A.E. J/7 (10a.).



regulación de la industria eléctrica tiene otras finalidades que no deben escapar de los órganos reguladores al emitir sus normas.

Lo anterior es así, pues como ya se dijo, derivado de la reforma constitucional en materia energética, que modificó y adicionó diversos párrafos de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, se estableció que en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica no se otorgarían concesiones, sin perjuicio de que el Estado pudiera celebrar contratos con particulares y que éstos participaran en otras áreas de la industria eléctrica, tal como la generación, suministro y comercialización.

Aunado a esto, en el artículo 25 constitucional también se estableció que, bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyaría e impulsaría a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dictara el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Incluso, se determinó que la ley alentaría y protegería la actividad económica que realizaran los particulares y proveería las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuyera al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> "Artículo 25... [...] --- Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía,

En los transitorios décimo séptimo y décimo octavo del Decreto relativo a la señalada reforma constitucional energética se ordenó realizar las adecuaciones al marco jurídico para establecer las bases en las que el Estado procuraría la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia energética, precisando que en materia de electricidad la ley establecería a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes, por lo que se ordenó incluir en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios<sup>31</sup>.

Así, dentro de las finalidades de la Ley de la Industria Eléctrica se encuentra promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica en beneficio de los

---

sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. --- [...] --- **La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.**"

<sup>31</sup> "Décimo Séptimo. Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procuraría la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos. --- En materia de electricidad, la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes. --- Décimo Octavo. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de Energía y en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá incluir en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios. --- Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión emitirá una ley que tenga por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos."



usuarios -que comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista-, así como cumplir las obligaciones de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes<sup>32</sup>.

Cabe señalar que en la exposición de motivos de dicha ley se indicó que una de sus finalidades, en congruencia con la reforma constitucional en materia energética, era generar energía de menor costo en beneficio de los usuarios finales a través de la participación privada en la generación de electricidad, lo cual, además, no solo permitiría que dicha generación pudiera diversificarse y ejecutarse de manera más flexible, sino que también contribuiría en la complementación de la capacidad pública para atender la creciente demanda nacional de electricidad, en particular, en las regiones o poblaciones del territorio nacional que aún ameritan cobertura.

<sup>32</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público. --- Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes."

**Artículo 2.** La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público. --- La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional."

En el tema de la sustentabilidad se propuso crear un esquema de obligaciones a los usuarios calificados y a las empresas de suministro eléctrico para la adquisición de certificados de energías limpias, con el fin de apoyar el compromiso nacional con la generación limpia de electricidad, distribuyendo así el costo de dicho compromiso entre todos los participantes de la industria<sup>33</sup>.

Ahora, como ya se mencionó, la Ley de la Industria Eléctrica considera al servicio público de transmisión como un área estratégica, por lo que dicha actividad es de

---

<sup>33</sup> "...La ley que aquí se propone, establece a los participantes de la industria determinadas obligaciones en materia de energías limpias, acceso abierto, suministro, servicio universal y electrificación. --- Con la finalidad de lograr un despacho eficiente, la ley privilegia la energía generada de menor costo en beneficio de los usuarios finales. Tal y como se señaló en su momento en la iniciativa de reforma constitucional, y se reiteró líneas arriba, en nuestro país el precio de la electricidad es elevado y no resulta competitivo. --- En México, comparado con los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, las tarifas promedio son aproximadamente 25% más altas, a pesar de un importante subsidio. Más del 20% de la energía generada para el suministro de electricidad al público tiene como fuente original el combustible y el diésel, con un costo significativamente mayor al de las energías limpias o al del gas natural. La apertura a la competencia permitirá acelerar el ritmo de sustitución de dichas fuentes para suministrar energía eléctrica. --- Bajo el esquema constitucional que existía hasta antes de la reforma de diciembre del año pasado, los proyectos de construcción de plantas de generación de mayor escala dependían en exclusiva de la planeación y ejecución del Estado con las restricciones presupuestales naturales del gasto público. Esto se ha convertido en un cuello de botella que impide desarrollar con máxima velocidad las fuentes potenciales que **podrían generar electricidad de bajo costo**. --- Si bien en nuestro país ya se permitía la participación de particulares en la generación de electricidad, estos sólo entregaban la energía producida a la Comisión Federal de Electricidad para que esta entidad paraestatal proveyera, en exclusiva también, el suministro a la industria y al público en general. --- Así, dentro de las actividades que conforman la industria eléctrica nacional, en lo relativo a la generación de electricidad, se permite la participación privada, en contraposición a la apertura limitada que, previo a la reforma constitucional en materia de energía eléctrica, existía en nuestro país. --- Con la reforma constitucional, se sientan las bases para que el andamiaje jurídico permita una mayor inversión en la infraestructura de generación de energía eléctrica, lo que incrementará la producción de electricidad a menores costos y, en consecuencia, generará beneficios tangibles para la población, a través del establecimiento de mejores tarifas para los consumidores de cualquier segmento. --- Asimismo, como consecuencia de este nuevo escenario en la generación de energía eléctrica, la creación y operación de nuevas plantas en manos de particulares, complementará la capacidad pública, a fin de atender la creciente demanda nacional de electricidad y, en particular, en las regiones o poblaciones del territorio nacional que aún ameritan cobertura. --- Este nuevo diseño legal, en el que se permite la apertura a la inversión privada en la generación de energía eléctrica, permitirá que dicha generación pueda diversificarse y ejecutarse de manera más flexible. --- Así, la Comisión Federal de Electricidad podrá construir nuevas plantas, modernizar la base de generación, e incrementar su competitividad. --- Por otra parte, para dar cumplimiento al mandato constitucional de sustentabilidad en la industria eléctrica, el proyecto de Ley de la Industria Eléctrica que aquí se propone, crea un esquema de obligaciones a los usuarios calificados y a las empresas de suministro eléctrico para la adquisición de certificados de energías limpias. Este mecanismo obliga a las empresas a apoyar el compromiso nacional con la generación limpia de electricidad, distribuyendo el costo de dicho compromiso entre todos los participantes de la industria. --- Este esquema permite transformar en obligaciones individuales las metas nacionales de generación limpia de electricidad de forma eficaz y al menor costo para el país, ya que el mecanismo propuesto para promover las energías limpias propicia que los participantes de la industria adquieran certificados de energías limpias...."

utilidad pública y se sujeta a obligaciones de servicio público y universal, entre las que se encuentra otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios y cumpliendo con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables.

En los artículos 27 a 29 de la citada Ley de la Industria Eléctrica<sup>34</sup> se prevé que la estrategia de transición para

<sup>34</sup> **Artículo 27.-** La Estrategia constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazo en materia de obligaciones de Energías Limpias, Aprovechamiento sustentable de la energía y mejora en la productividad energética en su caso, de reducción económicamente viable de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, cuyos objetivos principales son: --- I. Establecer las metas y la Hoja de Ruta para la implementación de dichas metas; --- II. Fomentar la reducción de emisiones contaminantes originadas por la Industria Eléctrica, y --- III. Reducir, bajo criterios de viabilidad económica, la dependencia del país de los combustibles fósiles como fuente primaria de energía. --- La Estrategia establecerá las políticas y las acciones que deberán ser ejecutadas mediante el Programa y los programas anuales que de él deriven para cumplir los objetivos de la misma."

**Artículo 28.** La Estrategia deberá contener un componente de largo plazo para un periodo de 30 años que defina los escenarios propuestos para cumplir las Metas de Energías Limpias y la Meta de Eficiencia Energética. --- Este componente deberá ser una prospectiva que contenga un conjunto de análisis y estudios sobre las condiciones técnicas, científicas, tecnológicas, económicas, financieras, fiscales, ambientales y sociales futuras de la infraestructura de explotación, producción, transformación, transmisión, distribución y uso final de la energía. --- La parte prospectiva de la Estrategia deberá actualizarse dentro de los seis primeros meses de ejercicio de cada Administración Federal, en términos de la Ley de Planeación, cumpliendo con los requisitos de calidad establecidos en las mejores prácticas de este tipo de instrumentos. --- Artículo 29.- La Estrategia también incluirá un componente de planeación de mediano plazo para un periodo de 15 años que deberá actualizarse cada tres años, una vez que haya sido realizado lo dispuesto en el artículo anterior respecto al componente de largo plazo cuando así corresponda. --- El componente de mediano plazo de la Estrategia deberá contener lo siguiente: --- I. Señalar las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética, así como su grado de cumplimiento; --- II. Establecer un diagnóstico exhaustivo de: --- a) El estado en el que se encuentre la Industria Eléctrica en general y la generación de electricidad mediante Energías Limpias en particular; --- b) El estado en el que se encuentre el consumo final de la energía; --- c) Los obstáculos a los que se enfrenta el desarrollo de las Energías Limpias; --- d) El estado de la contaminación ambiental ocasionada por la Industria Eléctrica de acuerdo con la información proporcionada por la SEMARNAT; --- e) La dependencia de las fuentes de energías fósiles para la generación primaria de electricidad y del progreso en la Eficiencia Energética, y --- f) La evolución tecnológica en materia de generación eléctrica y reducción de costos, así como otros elementos de tecnología que puedan aportar un valor añadido al Sistema Eléctrico Nacional. --- Para cumplir con lo anterior, la Secretaría deberá recurrir a reconocidos expertos en la materia, quienes estudiarán y aportarán la información necesaria para el diagnóstico, así como también a los involucrados en la Industria Eléctrica, ya sea de carácter público o particular, quienes deberán ser convocados a través del Consejo y consultados mediante foros donde se apliquen las metodologías de consulta más adecuadas; --- III. Establecer propuestas para: --- a) Resolver los problemas identificados que obstaculicen el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética; --- b) Reducir, bajo condiciones de viabilidad económica, la contaminación ambiental originada por la Industria Eléctrica; --- c) Reducir la dependencia del país de los combustibles fósiles como fuente primaria de energía en el mediano plazo; --- d) Promover el cumplimiento de las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética, y --- e) Promover el desarrollo futuro de las Energías

promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios constituye el instrumento rector de la política nacional a mediano y largo plazo en materia de obligaciones de energías limpias, con un aprovechamiento sustentable y mejora en la productividad energética, en su caso, de reducción económicamente viable en la emisión de contaminantes de la industria eléctrica, como reducir, bajo criterios de viabilidad económica, la dependencia del país de los combustibles fósiles como fuente primaria de energía.

Esta estrategia tiene un componente de largo plazo para un periodo de treinta años el cual debe definir los escenarios propuestos para cumplir las metas de energías limpias y la meta de eficiencia energética, que comprenderá un conjunto de análisis y estudios sobre las condiciones técnicas, científicas, tecnológicas, económicas, financieras, fiscales, ambientales y sociales futuras de la infraestructura, explotación, producción, transformación, transmisión, distribución y uso final de la energía.

En congruencia con lo anterior, en la Ley de Transición Eléctrica se estableció como objeto de la misma, entre otras cuestiones, regular el

---

Limpias como un elemento que contribuye al desarrollo y bienestar socioeconómico del país; --- IV. Elaborar un documento que compile la información generada en los incisos anteriores con las conclusiones y recomendaciones a los integrantes en la Industria Eléctrica incluyendo la Administración Pública Federal, las Empresas Productivas del Estado, los organismos descentralizados o autónomos, para cumplir con los objetivos primordiales de la Estrategia; --- V. Expresar mediante indicadores los compromisos establecidos en la Estrategia, los cuales reflejarán fidedignamente la situación de las Energías Limpias, su penetración en el Sistema Eléctrico Nacional, el abatimiento de la contaminación por la Industria Eléctrica y la mejora en la Eficiencia Energética, y --- VI. La Estrategia y los Programas deberán incluir las políticas y acciones para la expansión y modificación de las redes de transmisión y distribución, en condiciones de viabilidad económica, necesarios para favorecer una mayor penetración de Energías Limpias con el objetivo de dar cumplimiento al menor costo a las Metas, con sujeción a la Ley de la Industria Eléctrica, escuchando la opinión del Consejo y con la participación que corresponda a la Secretaría, al CENACE, a la CRE y a la CONUEE.”

aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos, lo cual comprende, entre otros aspectos, prever el incremento gradual de la participación de las energías limpias en la industria eléctrica; incorporar las externalidades<sup>35</sup> en la evaluación de los costos asociados a la operación y expansión de la industria eléctrica, incluidos aquellos sobre la salud y el medio ambiente; establecer mecanismos de reducción de emisiones contaminantes; reducir, bajo condiciones de viabilidad económica, la generación de emisiones contaminantes en la generación de energía eléctrica; apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático relacionado con las metas de reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y de generación de electricidad provenientes de fuentes de energía limpia; y promover el aprovechamiento sustentable de la energía en el consumo final y los procesos de transformación de la energía<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la misma Ley, por externalidades se entiende lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se considerarán las siguientes definiciones: --- [...] --- **Externalidades:** Los impactos positivos o negativos que genera la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. **Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos** económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción y consumo.”

<sup>36</sup> Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos. --- Es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y reglamentaria de los párrafos 6 y 8 del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los transitorios Décimo Séptimo y Décimo Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

“Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, el objeto de la Ley comprende, entre otros: --- I. Prever el incremento gradual de la participación de las Energías Limpias en la Industria Eléctrica con el objetivo de cumplir las metas establecidas en materia de generación de energías limpias y de reducción de emisiones; --- II. Facilitar el cumplimiento de las metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética establecidos en esta Ley de una manera económicamente viable; --- III. Incorporar las externalidades en la evaluación de los costos asociados a la operación y expansión de la Industria Eléctrica, **incluidos aquellos sobre la salud y el medio ambiente;** --- IV. Determinar las obligaciones en materia de aprovechamiento sustentable de la energía y

De conformidad con los artículos 64 a 66 de la propia Ley de Transición Energética<sup>37</sup>, con el fin de incentivar la inversión para la generación de energía eléctrica con energías limpias y alcanzar el cumplimiento de las metas en esa materia, la regulación debe:

1. Garantizar el acceso abierto y no discriminatorio a las redes de transmisión y distribución para las centrales eléctricas, incluyendo las energías limpias.
2. Ofrecer certeza jurídica a nuevas inversiones.
3. Promover, en condiciones de sustentabilidad económica, el uso de nuevas tecnologías en la

---

Eficiencia Energética; --- V. Establecer mecanismos de promoción de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes; --- VI. Reducir, bajo condiciones de viabilidad económica, la generación de emisiones contaminantes en la generación de energía eléctrica; --- VII. Apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático, relacionado con las metas de reducción de emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero y de generación de electricidad provenientes de fuentes de energía limpia; --- VIII. Promover el aprovechamiento sustentable de la energía en el consumo final y los procesos de transformación de la energía; --- IX. Promover el aprovechamiento energético de recursos renovables y de los residuos, y --- X. Las obligaciones establecidas en el artículo anterior deberán ser homologadas a los productos consumidos en el territorio nacional, independientemente de su origen.”

37 “**Artículo 64.** En materia de Energías Limpias, tomando en cuenta en todo momento la situación de las finanzas públicas, las condiciones presupuestarias vigentes y considerando condiciones de sustentabilidad económica de las políticas públicas que se implementen, se dará prioridad a la diversificación de la matriz energética en términos del potencial de Energías Limpias, el tipo de tecnología y la dispersión geográfica, a fin de mitigar el riesgo asociado a la variación en los precios de los combustibles fósiles, así como aprovechar las curvas de aprendizaje actuales y futuras de las tecnologías de las Energías Limpias.

“**Artículo 65.** Con el fin de incentivar la inversión para la generación de energía eléctrica con Energías Limpias y alcanzar el cumplimiento de las Metas país en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética, la regulación deberá: --- I. Garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las redes de transmisión y distribución, para las centrales eléctricas, incluyendo las Energías Limpias, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica; --- II. Ofrecer certeza jurídica a nuevas inversiones; --- III. Promover, en condiciones de sustentabilidad económica, el uso de nuevas tecnologías en la operación de las redes de transmisión y distribución para permitir mayor penetración de las Energías Limpias y el manejo eficiente de la intermitencia de las mismas, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, y --- IV. Asegurar un suministro eléctrico ambientalmente sustentable, confiable y seguro.”

“**Artículo 66.** La Secretaría, en coordinación con la CRE y el CENACE, recomendará, en el ámbito de sus atribuciones, los mecanismos y los programas más convenientes para promover la inversión en la generación de electricidad con Energías Limpias para el cumplimiento de las Metas en materia de Energías Limpias y Eficiencia Energética. --- Para la definición de los mecanismos o programas se podrá considerar la evaluación de los mecanismos legales y de incentivos, tales como el porteo tipo estampilla postal, el acceso garantizado a la red eléctrica y al despacho de energía, el banqueo de energía, el reconocimiento de la capacidad efectiva aportada al sistema y la contabilización de externalidades, en términos que sean compatibles con las Reglas de Mercado.”

operación de redes de transmisión y distribución para permitir mayor penetración de las energías limpias y el manejo eficiente de la intermitencia de las mismas, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales.

4. Asegurar un suministro eléctrico ambientalmente sustentable, confiable y seguro.

Además, la Secretaría de Energía en coordinación con la CRE y el CENACE, recomendarán los mecanismos y programas más convenientes para promover la inversión en la generación de electricidad con energías limpias para el cumplimiento de las metas en materia de energías limpias y eficiencia energética, considerando la evaluación de los mecanismos legales y de incentivos, tales como el porteo tipo estampilla postal, el acceso garantizado a la red eléctrica y al despacho de energía, el banqueo de energía, el reconocimiento de la capacidad efectiva aportada al sistema y la contabilización de externalidades, que sean compatibles con las reglas del mercado.

Ahora, sobre los factores que propiciaron un cambio en la generación de electricidad a partir de energías renovables -de manera particular las energías eólica y fotovoltaica-, así como sobre las externalidades en la evaluación de los costos asociados a la operación y expansión de la industria eléctrica, conviene tener presente que en el *“Acuerdo por el que la Secretaría de Energía aprueba y publica la actualización de la primera Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, en términos de*

la Ley de Transición Energética”, publicado el dos de diciembre de dos mil dieciséis -estrategia que se actualizó el siete de febrero de dos mil veinte- se consideró lo siguiente:

### **“...PANORAMA INTERNACIONAL DE LAS ENERGÍAS LIMPIAS Y EFICIENCIA ENERGÉTICA**

#### **3.1 Factores de cambio**

*A partir del año 1973, cuando la economía global enfrentó su primera crisis de precios del petróleo, el interés en alternativas a este combustible se aceleró gradualmente. El encarecimiento del petróleo, apresuró la investigación, desarrollo y salida al mercado de tecnologías nuevas o mejoradas, que aumentaron el rendimiento energético de los equipos y sistemas que dependen del mismo o que, particularmente en la generación de electricidad, aprovechan recursos renovables como la irradiación solar, el viento o la bioenergía. Esto inició un proceso de avances que hoy se refleja en precios unitarios de energía que compiten con los equivalentes que funcionan con combustibles fósiles.*

*Las preocupaciones ambientales por los impactos de los patrones actuales de producción, transformación y uso final de energía, son motor central de políticas públicas locales, nacionales e internacionales. Los efectos del cambio climático resultado de la elevación de las concentraciones promedio de gases de efecto invernadero en la atmósfera, en buena parte por las actividades de la cadena productiva de la energía, ha llevado a acuerdos internacionales que se reflejan en compromisos nacionales para limitar y/o reducir las emisiones de estos gases en el sector energético.*

*El cambio tecnológico asociado a las tecnologías de la información y la comunicación, han modificado el funcionamiento de la economía y el comportamiento de las personas, generando nuevas formas de producción, distribución y uso final de todo tipo de productos y servicios.*

...

### **3.1.1.3 La electricidad**

*La importancia de la electricidad como energético es cada vez mayor y ha crecido cerca de 2.5 veces en los últimos 30 años (7). De acuerdo a la International Electrotechnical Commission (IEC), la electricidad es la forma de energía más fácil de controlar, transportar y distribuir; es la más limpia en el punto de uso respecto a otras fuentes de energía (8), por lo que será el factor que más contribuya a la mitigación del cambio climático. Como factor de cambio, el precio de la electricidad tiene un patrón muy variable en cada país y tipo de usuario, y depende de varios factores, principalmente los energéticos primarios utilizados, la política recaudatoria de cada gobierno y los costos de transporte y comercialización (9). Esto refleja una tendencia a que los mercados sean mucho más dinámicos y a que los precios respondan a la dinámica de la demanda y la oferta energética, en plazos que van de segundos a años.*

*En general, la variación de precios de electricidad entre sectores, depende principalmente de los volúmenes y de la estabilidad de la demanda, siendo menor el precio para los grandes usuarios, mientras que los más pequeños tienen que pagar, no sólo el precio de la generación y transmisión, sino también el de distribución y la relación comercial con la empresa eléctrica.*

*La generación de electricidad a partir de energías renovables, de manera particular las energías eólica y fotovoltaica tiene una tendencia de abaratamiento que ubica su costo unitario de generación a niveles que compite, en ciertas condiciones y mercados, con el gas natural (Figura 3) (11).*

...

### **3.1.2 Ambientales**

*Uno de los principales factores de cambio en los sistemas energéticos modernos, es la preocupación local, regional y global por el impacto ambiental de corto y largo plazos por el uso de combustibles fósiles.*

*Los principales impactos en el ambiente por el uso de combustibles fósiles son los asociados a la contaminación del aire, suelo y agua, y de los impactos que esta contaminación genera en la salud pública y de aquellos impactos que resultan de la cadena productiva de la energía y de su uso final.*

*La búsqueda de la reducción de estos impactos, ha llevado a regulaciones y políticas públicas que tienen efecto sobre la demanda de energía y sobre las formas en que se utiliza.*

### **3.1.2.1 Aire**

*La contaminación del aire que resulta del uso de los combustibles fósiles, es una de las preocupaciones en diversos ámbitos y tiene un impacto negativo en el calentamiento global del planeta. Entre los productos de la combustión se encuentran el monóxido y el dióxido de carbono, los óxidos de azufre, los óxidos de nitrógeno y las partículas finas, los cuales, a ciertas concentraciones y en condiciones de exposición prolongada, afectan la salud de personas. Asimismo, son precursores de otros compuestos con efectos negativos a la salud de las personas y los seres vivos, como el ozono atmosférico y la lluvia ácida (12).*

*Se estima que la contaminación del aire es el cuarto mayor factor de riesgo para la salud humana en todo el mundo, después de la presión arterial alta, los riesgos alimentarios y el tabaquismo (13). Se estima que ocho de cada diez personas en el mundo viven en las zonas urbanas (14) y que se encuentran expuestas a las concentraciones de contaminantes del aire que derivan de la actividad industrial, comercial, del transporte y de la generación de electricidad.*

### **3.1.2.2 Agua**

*El agua y la energía están altamente interconectadas; operar los sistemas que nos permiten obtener, mover y disponer de agua para una gran variedad de usos implica grandes cantidades de energía, mientras que el agua es un elemento clave en la generación de electricidad, en particular para operar plantas*

*hidroeléctricas y enfriar plantas térmicas, con impactos en los ciclos del agua y sus cuerpos, además de que pueden llegar a afectar el suministro (15).*

*La disponibilidad de agua es un factor cada vez más importante para la definición de la localización de plantas eléctricas y como consideración de alternativas con menor dependencia de la disponibilidad de este vital líquido.*

### **3.1.3 Tecnológicos**

*Como ya se ha referido, el aumento del precio del petróleo y las preocupaciones ambientales, han generado condiciones económicas y regulatorias que han hecho posible el desarrollo y aprovechamiento de una variedad de tecnologías del lado de la oferta y de la demanda energéticas.*

*Por el lado de la oferta energética, el aumento en los precios del petróleo ha influido en tecnologías que han permitido aumentar sus reservas y producción, particularmente en mar abierto y a grandes profundidades, además de las que permiten una mayor recuperación de yacimientos existentes. Asimismo, ha permitido abrir el mercado al gas natural. Las tecnologías que aprovechan las fuentes renovables de energía, como la irradiación solar, la eólica, la bioenergía, la geotermia, la hidroenergía y la maremotriz, han tenido un desarrollo significativo.*

*Los equipos que nos proveen directamente servicios energéticos se han transformado para ser más eficientes energéticamente y abastecer de mayores niveles de servicio sin aumentos en la energía que alimenta su funcionamiento.*

*Para complementar este escenario de cambio tecnológico están los cambios en la arquitectura misma del sector eléctrico; la transformación de un sistema centralizado con grandes plantas que funcionan fuera de las ciudades, a uno donde operan muchas plantas pequeñas en la propia instalación de los usuarios finales.*

*Las tecnologías de la información y las telecomunicaciones han generado una mayor*

*integración de los sistemas, ampliando el alcance del funcionamiento de los mismos más allá de las plantas y las redes de transporte y distribución, para incluir a los equipos de los usuarios finales como parte funcional de dichos sistemas.*

...

### **3.1.5.1 La política internacional**

*En el ámbito internacional destaca el compromiso que se ha establecido a nivel global para combatir el cambio climático.*

*El cambio climático se reconoce como uno de los retos más grandes que ha enfrentado la humanidad. A nivel internacional, los factores de cambio más importantes en relación a la transición energética, derivan de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC).*

*En la Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en 1992, la comunidad internacional acordó firmar una Convención, bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas, para hacerle frente de manera colectiva a las crecientes emisiones de Gases de Efecto Invernadero. Tardó algunos años reunir la firma de los países, mismos que se juntaron en su tercera Conferencia de las Partes (o "COP" por sus siglas en inglés) en la ciudad japonesa de Kioto en 1997. En esta COP se firmó el Protocolo en el que algunos países se comprometen a reducir dichas emisiones. La vigencia del Protocolo de Kioto fue de 15 años, hasta el 2012, por lo que en el 2009 las partes buscaban llegar a un acuerdo sucesor en la COP15 de Copenhague, misma que fracasó.*

*El liderazgo de México tuvo un impacto importante en la COP16, celebrada en Cancún, en la que se manifestaron algunos compromisos (Acuerdos de Cancún) y que revivió el proceso e inició una larga trayectoria de negociaciones que culminó en el Acuerdo de París, un acuerdo global sin precedente (50), adoptado por las partes en la COP 21 el 12 de diciembre del 2015. El Acuerdo de París, a diferencia del Protocolo de Kioto, establece que todas las partes signatarias tienen obligaciones de reducir sus*

emisiones. Las obligaciones se determinan nacionalmente. Así, en términos políticos, México tiene la obligación de cumplir con sus compromisos determinados nacionalmente (NDC, por sus siglas en inglés), aunque en realidad, se sabe que la suma de las NDCs son insuficientes para limitar el cambio de la temperatura global a entre 1.5 y 2 °C. Por esto, el Acuerdo de París estipula que las partes revisarán y aumentarán su ambición de manera regular, al menos cada 5 años. Esto implica que el cumplimiento de las NDCs se debe ver como una cuota mínima de la meta de México, y una estimación realista de la misma, tendrá que derivarse de una planeación de rutas de descarbonización hacia el 2050 que sea congruente con el rango de temperaturas señalado.

...

### **5.2.3 Externalidades en la producción de energía**

La cadena productiva de la energía en México genera un conjunto de externalidades negativas que van desde los efectos ambientales causados a nivel local y regional que se ven reflejados en la contaminación del aire, suelo, agua y otros recursos (particularmente la biodiversidad), hasta aquellos que impactan de manera global como la generación de gases de efecto invernadero que ocasionan el cambio climático. Del mismo modo, la cadena productiva de la energía tiene efectos directos sobre las personas, en particular en salud.

Los impactos ambientales de la generación de electricidad están asociados con los contaminantes emitidos por las centrales eléctricas como el ozono de bajo nivel y sus precursores como el óxido de nitrógeno (NOx), contaminación ácida, partículas y mercurio, entre otros.

En lo que respecta a la operación de plantas de generación de electricidad, los impactos ambientales que se consideran están principalmente relacionados con efectos adversos locales (en las zonas de operación y desplazamiento y afectación de las poblaciones humanas cercanas a las centrales), así como los posibles efectos en la biodiversidad y la

*contaminación de agua, tanto utilizada en los procesos como los recursos hídricos. México ha realizado esfuerzos por visibilizar este tema, ejemplo de ello fue la publicación en 2012 en el DOF de la Metodología para valorar externalidades asociadas con la generación de electricidad en México, que tiene como objetivo valorar el impacto en la economía, la sociedad, el ambiente y la salud por las diversas tecnologías y fuentes de energía utilizadas para esta actividad.*

...

### **5.3.5 Externalidades en el consumo de energía**

*De acuerdo con datos de la Agencia Internacional de Energía, la contaminación del aire causada por la combustión de energéticos fósiles es el cuarto mayor riesgo a la salud humana en el mundo, con cerca de 6.5 millones de muertes que pueden ser atribuibles a efectos de la mala calidad del aire, particularmente en centros urbanos.*

*El monóxido de carbono e hidrocarburos por la combustión incompleta de motores de vehículos automotores y actividades industriales intensivas en el uso de energía, así como las partículas, óxidos de nitrógeno, humo negro y azufre forman parte de los contaminantes al aire que son emitidos por los equipos de uso final de energía.*

También debe tenerse presente que en el Programa para el Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2019-2033 (PRODESEN 2019-2033), emitido por la Secretaría de Energía el catorce de junio de dos mil diecinueve<sup>38</sup>, el cual detalla la planeación anual con un horizonte de quince años, alineado a la política energética nacional en materia de electricidad, se establecen como principios y acciones prioritarias, entre otros, los siguientes:

---

<sup>38</sup> El cual constituye un hecho notorio por estar publicado en la página oficial de dicha dependencia del ejecutivo.



**“Principios y acciones prioritarias que guían el PRODESEN 2019-2033.**

[...]

**5.** Se considera aplicar para la empresa productiva del Estado (Comisión Federal de Electricidad) todas las regulaciones que aplican a los productores privados, para asegurar una competencia, equidad e igualdad de condiciones.

[...]

**10.** Aumentar la generación eléctrica con energías limpias y renovables, y cumplir con los compromisos internacionales en relación al cambio climático y reducción de emisiones

**11.** La electricidad es un servicio público necesario, que debe de cumplir con los criterios de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema eléctrico.

[...]

**13.** Establecer un equilibrio responsable en las tarifas eléctricas en relación con los costos, tanto del porteo (transmisión-distribución), como del respaldo de generación; así como de los precios de los combustibles. Coordinar el diseño de metodologías y tarifas eléctricas, que permitan la rentabilidad y desarrollo sostenible de la industria eléctrica en su conjunto; así como de un servicio eléctrico de calidad y precio adecuado para los usuarios; y competitivo para la economía nacional.

**21.** De acuerdo a la Ley de Transición Energética es necesario reconocer a la empresa productiva del Estado su contribución a la generación nacional de electricidad con Energías Limpias, para que apliquen los mismos criterios administrativos y financieros que los demás productores privados.

**22.** Se respetará la condición de equidad y competencia justa entre las empresas privadas y las Empresas productivas del Estado en la participación del mercado eléctrico.”

De lo hasta aquí expuesto se sigue que la normativa derivada de dicha reforma energética, además de

perseguir garantizar la prestación del servicio público de transmisión de energía de manera eficiente, también busca:

a) Apoyar e impulsar a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

b) Alentar y proteger la actividad económica que realizan los particulares en la industria eléctrica, proveyendo las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuyera al desarrollo económico nacional, de ahí que deba promoverse **la competitividad** e implementar una política nacional para el desarrollo industrial sustentable.

c) Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios y cumpliendo con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes.

d) Ofrecer certeza jurídica a nuevas inversiones.

e) Transitar al uso de tecnologías y combustibles más limpios, todo ello para, entre otras cosas:

- Generar energía de menor costo en beneficio de los usuarios finales a través de la participación privada en la generación de electricidad;
- Diversificar la generación de energía eléctrica;
- Contribuir en la complementación de la capacidad pública para atender la creciente demanda nacional de electricidad;
- Reducir el impacto por el uso de combustibles fósiles que está asociado a la contaminación del aire, suelo y agua, y de



- los impactos que esta contaminación genera en la salud pública y de aquellos impactos que resultan de la cadena productiva de la energía y de su uso final; y
- Cumplir con compromisos adoptados por el Estado Mexicano a través de diversos instrumentos internacionales.

De acuerdo con lo expuesto, resulta que han sido criterios consistentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este tribunal que, tratándose de tarifas reguladas dispuestas por la Comisión Reguladora de Energía en los sectores energético y de hidrocarburos, la suspensión solicitada en su contra debe negarse por existir razones de orden público y de interés social, derivadas de que esos actos están íntimamente vinculados con el desarrollo de funciones estratégicas para el Estado y el funcionamiento de mercados cuya tutela le fue encomendada al Estado para garantizar el suministro de esos bienes a la población.

Sin embargo, en el caso particular este Tribunal advierte que existen razones de peso, excepcionales, para considerar procedente la medida, a partir de una ponderación entre el orden público y el interés social perseguidos por los actos reclamados y el interés social y el orden público asociados a la defensa del medio ambiente y a la importancia del mercado de las energías en el que participa la quejosa.

Como ya se explicó, la parte quejosa acude al juicio de amparo en su carácter de participante en el mercado de energías eficientes y reclama el acuerdo de la

Comisión Reguladora de Energía y el aviso señalado, por virtud de los cuales se determina un incremento en las tarifas del servicio de transmisión a cargo de los titulares de contratos de interconexión legados con centrales de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente.

En la propia resolución impugnada se explica que las tarifas anteriores a los actos reclamados se regían por una diversa resolución dictada en el año dos mil diez, la \*\*\*\*\* a la que se refiere la autoridad responsable en su considerando undécimo para explicar que dicha resolución se emitió considerando las condiciones de la industria eléctrica entonces existentes y que es necesario reconocer los costos eficientes por la prestación del servicio de transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración con la finalidad de asegurar que los titulares de los contratos de interconexión legados realicen pagos justos y proporcionales, como se constata con la siguiente reproducción:

*“...UNDÉCIMO. Que, los cargos correspondientes a los Servicios de Transmisión, contenidos en la Resolución número \*\*\*\*\* , se expidieron tomando en consideración la estructura y condiciones operativas de la industria eléctrica en ese momento, consistentes en: una integración vertical de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y la planeación y el control operativo del SEN, actividades realizadas por la CFE conforme a lo establecido en los artículos 1 y 6 de la LSPEE; una matriz de generación de energía eléctrica concentrada en fuentes fósiles de energía; y, un esquema tarifario diseñado para reflejar las variaciones en los precios de los combustibles y la inflación.*”



*A partir de la reforma constitucional en materia de energía publicada en el DOF del 20 de diciembre del 2013, la industria eléctrica inició un proceso de reestructuración que implicó, entre otros aspectos: la separación de las actividades de la industria eléctrica, la creación del MEM y la creación del CENACE como encargado del control operativo del SEN y de la operación del MEM, así como un esquema tarifario basado en el reconocimiento de los costos eficientes en los que se incurra por la prestación del servicio eléctrico.*

*Por lo anterior, la Comisión considera necesario reconocer en los cargos por el Servicio de Transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente a precios de 2018 los costos eficientes por la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica con la finalidad de que aseguren pagos justos y proporcionales por parte de los titulares de los CIL por el uso de la red eléctrica.”*

Interesa destacar que la referida **\*\*\*\*\***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil diez, contiene una exposición puntual de la intención del órgano regulador de promover la ejecución de proyectos que utilicen energías renovables o cogeneración eficiente, como se desprende de su reproducción:

**“RESOLUCIÓN Núm. \*\*\*\*\***

**RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS DE TRANSMISIÓN QUE PRESTE EL SUMINISTRADOR A LOS PERMISIONARIOS CON CENTRALES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLE O COGENERACIÓN EFICIENTE. RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que, en materia de energía, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 determina como una de sus estrategias impulsar la eficiencia y las tecnologías limpias para la generación de energía eléctrica, así como fomentar el aprovechamiento de fuentes renovables de energía y biocombustibles, generando un marco jurídico que establezca las facultades del Estado para orientar sus vertientes y promoviendo inversiones que impulsen el potencial que tiene el país en la materia.

**SEGUNDO.** Que el Programa Sectorial de Energía 2007-2012 establece, como una de sus estrategias, el fomento a la generación de energía eléctrica eficiente, a través de las figuras del autoabastecimiento y la cogeneración, facilitando que dichos proyectos se incorporen de manera complementaria a las necesidades de expansión del Sistema Eléctrico Nacional.

**TERCERO.** Que el Programa Nacional de Infraestructura 2007-2012 establece como meta que el Sistema Eléctrico Nacional deberá contar con una capacidad adicional instalada de 2 876 MW en proyectos de autoabastecimiento y cogeneración, lo que implica que la inversión privada deberá seguir contribuyendo a la satisfacción de la creciente demanda eléctrica de México con proyectos como los que se plantean, reforzando su papel complementario.

**CUARTO.** Que, con fecha 28 de noviembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética (LAERFTE), la cual otorga diversas atribuciones a la Secretaría de Energía (Sener) y a la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), con el objeto de fomentar y regular, entre otros, el aprovechamiento de fuentes de energía renovables y las tecnologías limpias para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica, a través de la expedición de metodologías, modelos de contratos y convenios, y demás instrumentos que



ayuden al desarrollo de proyectos tanto de energías renovables como de cogeneración eficiente.

**QUINTO.** Que, con fecha 2 de septiembre de 2009, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética (Reglamento de la LAERFTE), en el que se detallan las condiciones bajo las cuales se deberán expedir los instrumentos regulatorios mencionados.

**SEXTO.** Que la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía tiene como objetivo primordial promover la utilización, el desarrollo y la inversión en las energías renovables y la eficiencia energética a través, entre otros, de la diversificación de fuentes primarias de energía, incrementando la oferta de las fuentes de energía renovable, así como promover y difundir medidas para la eficiencia energética.

**SEPTIMO.** Que el Programa Especial para el Aprovechamiento de Energías Renovables señala que, a través de la utilización de fuentes renovables de energía y la cogeneración eficiente, se puede reducir simultáneamente la dependencia de los combustibles fósiles, disminuir proporcionalmente las emisiones de gases de efecto invernadero y aumentar el valor agregado de las actividades económicas.

**OCTAVO.** Que el Programa Especial de Cambio Climático 2008-2012 tiene, como uno de sus objetivos, el fomento a la participación del sector privado en la generación de energía eléctrica con fuentes renovables de energía y con la cogeneración eficiente, a través de la identificación de áreas potenciales de mejora en los servicios de transmisión de energía eléctrica aplicables a este tipo de proyectos, con el objeto de facilitar su desarrollo.

**NOVENO.** Que, con fecha 16 de agosto de 2001, esta Comisión, mediante Resolución \*\*\*\*\* publicada en el DOF el 7 de septiembre del mismo año, aprobó, entre otros, la metodología para la determinación de los cargos por servicios de transmisión de energía eléctrica y los modelos de

contrato de interconexión y convenio para servicios de transmisión para fuente de energía renovable, con los anexos correspondientes, a celebrarse entre los suministradores y los permisionarios.

**DECIMO.** Que, mediante Resolución \*\*\*\*\* publicada en el DOF el 9 de julio de 2007, esta Comisión aprobó, entre otros, modificaciones a la Metodología para la Determinación de los Cargos por Servicios de Transmisión de Energía Eléctrica para Fuente de Energía Renovable.

**UNDECIMO.** Que, mediante oficio SPEDT/200.523.09 de fecha 16 de diciembre de 2009, la Sener manifestó su consideración de que debe ser esta Comisión la encargada de realizar todos los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, a efecto de asegurar la creación de una metodología del tipo "estampilla postal" para el cálculo de servicios de transmisión, transformación y distribución, para favorecer el aprovechamiento de las energías renovables y la cogeneración eficiente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que los instrumentos programáticos en materia de fomento al aprovechamiento de las energías renovables se encuentran definidos y han sido presentados de manera resumida en los Resultandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Que el artículo 20 de la LAERFTE señala que las atribuciones de esta Comisión, establecidas en el artículo 7 de la misma Ley, se aplicarán a los sistemas de cogeneración de electricidad, aunque no utilicen energías renovables, cuando dichos sistemas cumplan con el criterio de eficiencia que, en su oportunidad, establezca la propia Comisión.

**TERCERO.** Que el artículo 31, fracciones I y II, del Reglamento de la LAERFTE establece que, para la regulación de la generación de energía eléctrica con energías renovables y de la cogeneración eficiente, esta Comisión expedirá las metodologías que correspondan para el cálculo de contraprestaciones.

**CUARTO.** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley de la Comisión



*Reguladora de Energía, corresponde a ésta aprobar las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica.*

**QUINTO.** *Que el Programa Especial para el Aprovechamiento de Energías Renovables define metas para los proyectos con energías renovables, por lo que la Comisión precisa, en ejercicio de sus atribuciones, establecer los instrumentos de regulación adecuados para alcanzarlas.*

**SEXTO.** *Que la regulación vigente para el aprovechamiento de las energías renovables y la cogeneración eficiente a través de los proyectos que pueden realizar los particulares de manera complementaria a la inversión gubernamental, busca crear condiciones que reconozcan las características específicas de cada tecnología con el propósito de que los costos en que se incurra con dichos proyectos resulten competitivos a través de procesos eficientes que se beneficien de las características de los recursos energéticos con los que cuenta el país.*

**SEPTIMO.** *Que, dentro de los costos derivados de estos proyectos sobresale la conducción de la energía eléctrica desde el sitio en que es generada hasta los lugares donde se debe consumir.*

**OCTAVO.** *Que es necesario facilitar el cálculo de los costos de porteo de la electricidad, así como establecer el nivel de los mismos a fin de promover la ejecución de los proyectos que utilizan energías renovables o cogeneración eficiente.*

**NOVENO.** *Que este tipo de proyectos producen beneficios tales como el aprovechamiento de las fuentes de energía renovable con las que cuenta el país, el cuidado del medio ambiente y la salud de los habitantes, el desarrollo de la capacidad industrial de México y la creación de empleos, el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia ambiental y de cambio climático, la diversificación del parque de generación eléctrica con el consecuente aumento en la confiabilidad del Sistema Eléctrico, la disminución de la variabilidad de los costos de*

generación de electricidad, la participación social y privada en la inversión requerida por el sector eléctrico para satisfacer la demanda nacional, la disminución de la dependencia nacional de los hidrocarburos, y el desarrollo rural donde se encuentren disponibles las fuentes de energías renovables.

**DECIMO.** Que la metodología actual incentiva la ubicación de las centrales de generación que beneficien al Sistema Eléctrico en su conjunto, pero en el caso de proyectos con energías renovables y cogeneración eficiente, los sitios en los que esté disponible el recurso energético definirán la ubicación de las centrales de generación.

**UNDECIMO.** Que, en el marco de lo establecido en los Considerandos anteriores, se realizaron una serie de reuniones de trabajo entre servidores públicos de la Sener, esta Comisión y la Comisión Federal de Electricidad, con objeto de analizar las mejores opciones que faciliten el cálculo del costo del porteo, así como las propuestas sobre la metodología más conveniente para el desarrollo de proyectos con energías renovables y cogeneración eficiente.

**DUODECIMO.** Que, mediante oficios P/0016/2010 y P/0017/2010 de fecha 14 de enero de 2010, esta Comisión solicitó a la Sener y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) su opinión sobre la Metodología para la Determinación de los Cargos por Servicios de Transmisión para Fuente de Energía Renovable y Proyectos de Cogeneración Eficiente (la Metodología Simplificada), en términos de la fracción II del artículo 7 de la LAERFTE y el artículo 30 de su Reglamento.

**DECIMOTERCERO.** Que, mediante oficio 349-A-0080 de fecha 25 de enero de 2010, la SHCP solicitó a esta Comisión que se le remitiera información adicional con la finalidad de emitir una opinión al respecto de la Metodología Simplificada.

**DECIMOCUARTO.** Que, mediante oficio SE/DGE/967/2010 de fecha 12 de febrero de 2010, esta Comisión envió a la SHCP la información que le fue



solicitada mediante el escrito citado en el Considerando Decimotercero anterior.

**DECIMOQUINTO.** Que, mediante oficio SPEDT/200.056BIS.2010 de fecha 12 de febrero de 2010, la Sener comunicó su opinión favorable con relación a la Metodología Simplificada propuesta.

**DECIMOSEXTO.** Que, mediante oficio 349-A-0224 de fecha 16 de febrero de 2010, la SHCP emitió diversas observaciones y sugerencias sobre la Metodología Simplificada a que hace referencia el Considerando Duodécimo anterior.

**DECIMOSEPTIMO.** Que, en sesión del 25 de febrero de 2010, el Pleno de esta Comisión revisó y analizó los comentarios emitidos por la SHCP tomando en cuenta los que resultaron pertinentes.

**DECIMOCTAVO.** Que la Metodología Simplificada resulta aplicable a la Comisión Federal de Electricidad.

**DECIMONOVENO.** Que, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fecha 12 de marzo de 2010 esta Comisión, por conducto de la Oficialía Mayor de la Sener, remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) la Solicitud de exención de elaboración de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución.

**VIGÉSIMO.** Que, mediante oficio COFEME/10/0884 de fecha 16 de marzo de 2010, emitido por la Cofemer, se da respuesta favorable a la solicitud de exención de elaboración de MIR, referida en el Considerando Decimonoveno anterior.

**VIGESIMO PRIMERO.** Que los actos administrativos de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 17 y 33, fracciones I, IV y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracciones II y IV,

y último párrafo, y 3, fracciones V, XIII y XIV, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 7, fracción II, y 14 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética; 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 29 y 31, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética; 154 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 1, 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 35 y 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se expide la Metodología para la Determinación de los Cargos Correspondientes a los Servicios de Transmisión que preste el Suministrador a los Permisarios con Centrales de Generación de Energía Eléctrica con Fuente de Energía Renovable o Cogeneración Eficiente, misma que se adjunta a la presente como Anexo Único, y se tiene aquí reproducida como si a la letra se insertare formando parte integrante de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Federal de Electricidad, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, Col. Polanco, Del. Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución y su Anexo en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** En su oportunidad, inscribáse la presente Resolución en el Registro a que hace referencia la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número \*\*\*\*\*.”



El examen de estos elementos lleva a la conclusión de que, por un lado, la tarifa anterior a los actos reclamados fue diseñada con la intención de promover la eficiencia en la generación de energía y el mercado de las fuentes de energía renovable y, por otro, que las tarifas previstas en el acuerdo reclamado persiguen reflejar los costos reales de la prestación del servicio público de transmisión y evitar la incidencia dañosa en el mercado eléctrico y en el patrimonio de la empresa productiva del Estado generada por la diferencia entre las tarifas pagadas por los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de energía y dichos costos, así como hacer más competitivo el referido mercado.

En este orden de ideas, este Tribunal considera que si bien es claro que existe interés social y orden público en la ejecución de los actos reclamados; también existen en la subsistencia, promoción y fomento del mercado de las energías renovables y eficientes, de acuerdo con los fines perseguidos por la reforma constitucional en materia energética y los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, de manera que, sin prejuzgar sobre las razones económicas que soportan los actos reclamados y sin desconocer la urgencia de proveer al Estado Mexicano y a sus empresas productivas los recursos para el debido desempeño de sus funciones, se considera que el incremento de las tarifas en los porcentajes apuntados puede poner en riesgo el desempeño de los participantes en el mercado de las energías renovables y eficientes y, por ende, contraer la oferta de estos bienes, con el consecuente perjuicio para la salud de la población, que puede verse privada de los

beneficios de tales energías y obligada al consumo de energía proveniente de fuentes distintas, máxime que este tribunal carece de mayor información que le permita conocer el impacto preciso que la falta de ejecución de las nuevas tarifas puede ocasionar en el funcionamiento del sistema eléctrico y, en cambio, sí puede entender que lógicamente el incremento de un insumo, en las proporciones indicadas, representa para cualquier empresa una variación relevante para su operación regular, ya sea que absorba el incremento con la consecuente afectación de sus rendimientos o que los traslade a sus precios.

De ahí que se considere que la aplicación de dichas tarifas constituye una barrera para la actividad regulada, pues un incremento repentino y en un importe considerablemente mayor al que se venía cubriendo de los cargos por el servicio de transmisión naturalmente tiene un impacto inflacionario no solo en el costo de la generación de energía, sino también en todos los bienes o productos finales e intermedios con los que se encuentren relacionados los titulares de contratos de interconexión legados con centrales eléctricas de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, sobre todo los autogenerados -que básicamente generan energía para consumo propio- pues lógicamente, en principio, estos incrementos no los absorberán los titulares de dichos contratos, sino que los trasladarán a los usuarios finales de cada bien o producto con que se encuentren relacionados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, este efecto inflacionario abrupto podría ocasionar una serie de consecuencias que trasciendan no solo a dichos titulares, como la inviabilidad de proyectos, la falta de capacidad para competir en sus mercados, la reducción de su planta laboral y, de manera extrema, el cierre de algunas de sus operaciones, sino que también tendría el potencial de impactar en el tránsito al uso de tecnologías y combustibles más limpios, pues indirectamente podría propiciar la postergación de la generación de energía de menor costo en beneficio de los usuarios finales de los distintos mercados en la industria eléctrica y, con ello, retrasar la reducción del impacto por el uso de combustibles fósiles que está asociado a la contaminación del aire, suelo y agua, el cual a su vez podría impactar en la salud pública de los habitantes del país.

Otro efecto que pudiera derivarse de una incrementación abrupta y no progresiva en los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica como el que nos ocupa podría ser que los interesados en ingresar al sector eléctrico para generar electricidad con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente ya no lo hagan o que los que se encuentran operándolo abandonen sus proyectos, lo cual es preferible evitar para cumplir con la transición al uso de tecnologías y combustibles más limpios.

Todo lo anterior, en opinión de este tribunal, podría significar un retroceso en el avance que el Estado Mexicano debe perseguir en materia de transición hacia la energía renovable y en el cumplimiento de sus compromisos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

internacionales relacionados con la protección al medio ambiente.

Con base en todo lo expuesto, realizando una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora en beneficio de la parte quejosa y el orden público y el interés social, se llega a la conclusión de que si bien es verdad que los cargos relacionados con el servicio de transmisión reclamados se encuentran insertos dentro del marco regulatorio derivado de la reforma constitucional antes mencionada y que los mismos tienen como finalidad primordial garantizar la prestación del servicio público de transmisión de energía *–a través de un esquema tarifario basado en el reconocimiento de los costos eficientes que aseguren pagos justos y proporcionales–*, también lo es que dichos cargos, más allá del simple impacto económico que significan para la parte quejosa, pueden llegar a tener incidencia no sólo en la competitividad dentro los mercados relacionados con la industria eléctrica, sino también en los mercados relacionados con los bienes y productos finales e intermedios con los que se encuentren relacionados los titulares de los permisos para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento contratos de interconexión legados con centrales eléctricas de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, como la quejosa.

Además, como ya se explicó, dichos cargos también tienen el potencial de impactar en el tránsito al uso de tecnologías y combustibles más limpios y con ello retrasar



la reducción del impacto por el uso de combustibles fósiles que está asociado a la contaminación del aire, suelo y agua, el cual, a su vez, impacta en la salud pública de los habitantes del país.

En ese orden de ideas, se considera que la concesión de la medida cautelar, aun cuando podría afectar que se garantizara la prestación del servicio público de transmisión de energía de manera eficiente, este perjuicio que resentiría la sociedad sería mucho menor que el derivado de negar la suspensión, pues con el otorgamiento de la medida cautelar se podrían evitar consecuencias desfavorables en la competitividad dentro los mercados relacionados con la industria eléctrica y en los mercados relacionados con los bienes y productos finales e intermedios con los que se encuentren relacionados con centrales eléctricas de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, así como en el tránsito al uso de tecnologías y combustibles más limpios que está asociado a la contaminación del aire, suelo y agua, el cual, como ya se dijo, impacta en la salud pública de los habitantes del país.

Aunado a lo anterior, de llegarse a ejecutar los actos reclamados difícilmente se podría restituir a la parte quejosa en los derechos transgredidos *—en caso de que obtenga una sentencia favorable en el cuaderno principal del juicio de amparo del que deriva la presente incidencia—* pues, para ese momento, los efectos que habrían producido los cargos impugnados sería imposible o muy difícil de restablecer, pues el transcurso del tiempo en la

ejecución de la resolución reclamada generaría una afectación momento a momento, por lo que el peligro en la demora en este caso también justifica una mayor ponderación en la apariencia del buen derecho y en la concesión de la medida cautelar.

Por las consideraciones anteriores, y dada la naturaleza de los actos reclamados, se concluye que resulta procedente la solicitud de la medida cautelar para el efecto de que no se imponga a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
el cobro de las tarifas derivadas de la resolución RES/893/2020 y del aviso reclamado, sino que se le permita pagar las tarifas derivadas de la normativa aplicable antes de la emisión de los actos reclamados, mediante el cálculo que se obtendría de no haberse emitido la resolución reclamada, y que sea ese monto el que se traslade convencionalmente a la aquí quejosa.

A efecto de no generar un vacío normativo durante la vigencia de esta medida cautelar, las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de esta determinación deberán aplicar las disposiciones que se encontraban vigentes previamente a la expedición de los actos reclamados.

Ahora, toda vez que la medida cautelar que aquí se otorga puede generar un perjuicio económico a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable, equivalente a la diferencia en el pago tarifario, se determina que la



providencia cautelar surtirá efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si la parte quejosa, dentro del plazo de cinco días, no otorga una **garantía** en cualquiera de las formas permitidas por la ley por una cantidad equivalente a la diferencia entre las tarifas aplicables antes de los actos reclamados y las tarifas previstas en éstos.

Por ello, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo<sup>39</sup>, la quejosa deberá garantizar ante **sus socias generadoras autoabastecedoras** \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable, titulares de los permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica E/1358/AUT/2015 y E/847/AUT/2010, respectivamente; quienes a su vez lo deberán hacer ante CFE; los posibles daños o perjuicios que se le pudieran ocasionar con la concesión de la medida cautelar.

Dicha garantía se fija por el equivalente a los importes que resulten de la diferencia que derive de calcular el monto que la quejosa, en su caso, debe pagar a sus socias generadoras \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable, conforme a la normatividad vigente hasta antes de la emisión de la Resolución

<sup>39</sup> Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.



\*\*\*\*\* y el **Aviso cuestionado**, en relación con la cantidad que sería aplicable si se calcula tal concepto en términos de lo dispuesto en esta última actuación.

En tales condiciones, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar el **monto o cantidad** de la garantía para que la suspensión siga surtiendo efectos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo<sup>40</sup>, el juez de Distrito deberá requerir a quien corresponda con el apercibimiento de ley, para que por cada periodo realice el cálculo respectivo y proceda en consecuencia.

Resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 31/2003<sup>41</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, , que dice:

**“ENERGÍA ELÉCTRICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LOS QUE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS RELATIVAS, ASÍ COMO LA REDUCCIÓN DEL SUBSIDIO A LAS DOMÉSTICAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado procede cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. En ese sentido,**

---

<sup>40</sup> “Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva. En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.”

<sup>41</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, página 191.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*procede otorgar la suspensión provisional contra los Acuerdos del Secretario de Hacienda y Crédito Público en los que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, así como el que autoriza, además, la reducción del subsidio a las tarifas domésticas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2002 y el 7 de febrero de 2002, respectivamente, ya que al conceder aquella medida suspensiva, que tendrá por efecto permitir al quejoso, provisionalmente, el impago de las diferencias resultantes de la modificación de tarifas y reducción de subsidios establecida en los Acuerdos cuya constitucionalidad cuestiona, no se obstaculiza o se entorpece la planeación del sistema eléctrico nacional, ni la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, o bien, la realización de obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional; esto es, con tal concesión no se genera una desventaja para la colectividad, ni impide que ésta obtenga un provecho, es decir, no se ven afectados el interés social y el orden público, toda vez que, por una parte, no altera la prestación del servicio público de energía eléctrica y, por otra, tampoco obstaculiza el cobro al quejoso de la electricidad que consume, ya que esa obligación subsiste respecto al pago del servicio público que recibe, con la salvedad de que ello será sin considerar la elevación de las tarifas decretada en los Acuerdos citados, además de que el promovente deberá otorgar la garantía relativa, con lo cual se protegerían los intereses de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de tercero perjudicado, según lo previsto en el inciso c) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo.”*

Finalmente, toda vez que este Tribunal Colegiado determinó conceder la suspensión definitiva a la parte quejosa, se estima pertinente verificar si es procedente o no hacer extensivo el otorgamiento de la medida cautelar

en los términos en que lo solicita la peticionaria del amparo.

Del escrito de demanda de amparo se advierte que

\*\*\*\*\*

por conducto de su representante legal, solicitó la suspensión para los efectos siguientes:

*“Se solicita la suspensión de la Resolución Reclamada y de la aplicación de las tarifas de porteo que ahí se reflejan.*

*Lo anterior se traduce específicamente en que no se apliquen en perjuicio de mi mandante las tarifas de transmisión en cuestión, lo cual únicamente se podrá lograr en caso de hacer extensiva para las sociedades generadoras – autoabastecedoras \*\*\*\* y \*\*\*\*\* las cuales son titulares de los permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica E/1358/AUT/2015 y E/847/AUT/2010, respectivamente, YA QUE EN CASO DE NO PROTEGER CON DICHA MEDIDA CAUTELAR A LAS CITADAS SOCIEDADES, LA SUSPENSIÓN QUE SE CONCEDA SERÍA TOTALMENTE INEFICAZ.*

*Lo anterior es así, toda vez que a la luz de los esquemas de autoabastecimientos que mi mandante tiene con dichas empresas, así como de los contratos de autoabastecimiento respectivos, \*\*\*\* y \*\*\*\*\* repercutirán a \*\*\*\*\* los costos que a su vez CFEICL, le cobre a aquella por concepto de transmisión de la energía autoabastecida al centro de carga de la quejosa.”*

*[Fojas 124 y 125, del expediente electrónico].*

Como se observa, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , pretende que la suspensión

que se le conceda, no sólo abarque la afectación que en su carácter de parte quejosa acredite sufrir, sino también



respecto a la trasgresión que pudiera verse reflejada en diversas empresas (\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) que no son parte en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión (incidental), pero manifiesta resienten por los efectos y consecuencias de los actos que reclamó.

Al respecto, a fin de dar respuesta puntual a lo propuesto por la recurrente y verificar si es posible que los efectos de la concesión de la suspensión decretada en esta resolución se amplíen en relación con diversas empresas que no son parte quejosa en el amparo del que deriva el presente recurso, es pertinente señalar lo que dispone el artículo 107, fracciones I, II y X, constitucional:

**“Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**I.-** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

**II.-** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las

**condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (...)**”.

En el artículo 107 constitucional, se establecen las bases del juicio de amparo, que constituye uno de los principales medios de control de la constitucionalidad y de protección a los derechos humanos.

En la fracción I de dicho artículo se establece que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada por quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, lo que implica que no puede iniciarse de oficio.

Por su parte, en la fracción II, se contempla que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo solo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, lo que se conoce como «principio de relatividad»; mientras que en la fracción X, se prevé que los actos reclamados podrán ser suspendidos en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo.

En relación con lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, en la Ley de Amparo se dispusieron diversos los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, a saber, los señalados en el numeral 128, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último

*párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

*I. Que la solicite el quejoso; y*

*II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. (...).”*

Del texto jurídico anterior se concluye que los requisitos de procedencia de la suspensión son los siguientes: i) Que la solicite el agraviado; y, ii) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Además, en la citada ley se señalaron los requisitos de eficacia de la suspensión, que se refieren a las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida y que, a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida. Dichos requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 131 a 137 de la Ley de Amparo<sup>42</sup>.

<sup>42</sup> **“Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.”

**“Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.”

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.”

**“Artículo 133.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

En ese orden, también en la disposición legal en comento, en los numerales 138, primer párrafo y 147<sup>43</sup>, se

---

*No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.*

*Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.”*

**“Artículo 134.** *La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:*

*I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;*

*II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y*

*III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.”*

**“Artículo 135.** *Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.*

*El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:*

*I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;*

*II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y*

*III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.*

*En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.”*

**“Artículo 136.** *La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.”*

**“Artículo 137.** *La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.”*

<sup>43</sup> **“Artículo 138.** *Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:(...)”.*

**“Artículo 147.** *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.*

*Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.*

*El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.”*



dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

Sobre este último supuesto, se precisó que se trata de un amparo provisorio, identificado como adelanto provisional, en el que el órgano jurisdiccional debe considerar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) el interés social; y, (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgarlo.

Establecido lo anterior y, en atención a lo solicitado de la parte quejosa, nos referimos de forma más detallada a los requisitos que deben reunirse para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte, en específico, al primer requisito consistente en que la **solicite el quejoso (agraviado)**.

Al respecto, es importante señalar que, por parte agraviada en el amparo, debe entenderse aquella que la norma, acto u omisión reclamados le produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y así, según el artículo 5o. de la Ley de Amparo, se da el nombre de agraviado o agraviados, a la parte que promueve el juicio de amparo, esto es, el **quejoso**.

Bajo tales premisas, es incuestionable que teniendo en consideración lo antes dicho, es claro que la parte

quejosa tiene el carácter de agraviada, puesto que es quien promovió el amparo y, desde luego, quien además resiente en su esfera jurídica los efectos del acto de autoridad reclamado, por tanto, sí ésta es la que solicita la suspensión, se debe estimar colmado el requisito de la fracción I del expresado artículo 128 de la Ley de Amparo; y, en consecuencia, será pertinente a analizar el restante requisitos de procedencia y, en su caso, concederse o negarse la suspensión.

Conforme a lo anterior, se obtiene que, si en su caso, se considera que la parte quejosa acreditó los requisitos de procedencia para la concesión de la medida suspensiva, **esa medida sólo se otorgará a la parte quejosa.**

Es así, pues acorde con toda la normativa señalada y, en específico, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, II, IX, constitucional y 128, fracción I, de la Ley de Amparo, en el caso de que se estime procedente **conceder la suspensión**, atendiendo al **principio de relatividad de las sentencias** (principio que también es aplicable a las resoluciones que se dictan en el incidente en suspensión), dicha medida sólo se **ocupará de la parte quejosa que lo hubiera solicitado.**

Esto, pues incluso no debemos olvidar los requisitos de eficacia de la suspensión que se refieren a las condiciones que el “quejoso” debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida.



Además de que también se debe tener presente el carácter genuino de que se le dotó a la suspensión de medida cautelar, que fue con la finalidad de conservar la materia de la controversia y evitar que las personas que acuden al juicio de amparo sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

Por tanto, se insiste, de conformidad con los artículos 107, fracción I, II, IX, constitucional y 128, fracción I, de la Ley de Amparo, en los supuestos en que se considere procedente **otorgar la suspensión**, atendiendo al **principio de relatividad de las sentencias** (principio que también es aplicable a las resoluciones que se dictan en el incidente en suspensión), esa medida cautelar sólo se **ocupará de la parte que lo hubiera solicitado** y, no así en relación con sujetos que no formen parte de la contienda constitucional -que no sean quejosos-.

No pasa inadvertido que conforme a la nueva configuración constitucional del juicio de amparo – resultado de la reforma de once de junio de dos mil once– se hubiera ampliado el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que, como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes<sup>44</sup>, ahora es posible proteger de

<sup>44</sup> Precedentes:

**Amparo en revisión 241/2018**, sentencia de 27 de junio de 2018, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

mejor manera derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa y así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja, bajo una interpretación, que en cada caso concreto se plantee, del principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la

---

**Amparo en revisión 641/2017**, sentencia de 18 de octubre de 2017, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Presidente Eduardo Medina Mora I., emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

**Amparo en revisión 1359/2015**, sentencia de 15 de noviembre de 2017, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

**Amparo en revisión 566/2015**, sentencia de 15 de febrero de 2017, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Estando ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**Amparo en revisión 323/2014**, sentencia de 11 de marzo de 2015, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservan su derecho de formular voto concurrente.

**Amparo en revisión 378/2014**, sentencia de 15 de octubre de 2014, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Luis María Aguilar Morales. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. Estuvo ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

**Amparo en revisión 631/2012**, sentencia de 8 de mayo de 2013, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (quien se reserva el derecho a formular voto concurrente) y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**Amparo directo 13/2016**, Sentencia de 21 de julio de 2017, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández; en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

**Amparos directo 48/2014**, Sentencia de 28 de junio de 2017, resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservan su derecho de formular voto concurrente.

**Amparo directo 49/2014**, Sentencia de 28 de junio de 2017, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservan su derecho de formular voto concurrente.

**Amparos directo 14/2009**, sentencia de 26 de mayo de 2010, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.



interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: **la protección de todos los derechos fundamentales.**

No obstante, aun considerando que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, el cual, como ya se aceptó previamente, también aplica para las resoluciones emitidas dentro del incidente de suspensión, debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada (**la protección de todos los derechos fundamentales de las personas**).

Este Tribunal Colegiado entiende que la laxitud de interpretación a que ha aludido el Máximo Tribunal del País, en relación al principio de relatividad, no conlleva a que se emita un pronunciamiento, en el cual, se conceda la suspensión o la protección constitucional, respecto de sujetos que no sean parte quejosa (y, en su caso, que no hubiesen solicitado la medida cautelar).

Ello, pues tal principio, siguiendo el criterio reiterado en diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena a los tribunales de amparo a estudiar únicamente los argumentos de las partes –supliéndolos si así procediera– y, en su caso, **otorgar la medida suspensiva respecto de los efectos y consecuencias solicitados por la parte quejosa** o conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que

sea relevante para esos efectos, el hecho de que una resolución o sentencia estimatoria –suspensional o protectora de amparo– eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional.

Lo anterior implica que los jueces de amparo **no pueden ordenar directamente en sus resoluciones o sentencias, la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo.**

Al respecto, es preciso señalar que, no obstante la regla general anterior, en algunos caso –como excepción– es perfectamente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional, **sin que ello conlleve un pronunciamiento directo en las resoluciones o sentencias, sobre la protección de los derechos de personas que no sean parte quejosa.**

Sobre este último punto es preciso destacar las consideraciones torales de algunos precedentes en los que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha interpretado el principio de relatividad de las sentencias.

En efecto, en la sentencia del **amparo en revisión 323/2014**<sup>45</sup>, un caso en el que se discutía la procedencia

---

<sup>45</sup> De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada, de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO"*. Tesis publicada en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF: 2009192.



del juicio de amparo en contra de omisiones de la autoridad que afectaban el derecho a la educación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que **“partir de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad sufrieron modificaciones, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y los efectos en su concesión”**, de tal manera que **“la aceptación de interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la quejosa, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias en este aspecto”** (énfasis añadido).

Con esa misma lógica, la Suprema Corte ha estudiado otros casos –y en algunos de ellos se han concedido amparos– en los que el **planteamiento realizado por el quejoso implicaba que se podía beneficiar terceros ajenos al juicio con una sentencia estimatoria.**

Así, por ejemplo, en el **amparo en revisión 631/2012<sup>46</sup>**, la Suprema Corte concedió el amparo a un

<sup>46</sup> De dicha ejecutoria derivaron las tesis aisladas, de rubros: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS”**, **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.”** y **“PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y**

grupo de personas que se ostentaban como autoridades tradicionales de la tribu Yaqui del pueblo de Vícam, Sonora, para que se les garantizara el derecho de audiencia y fueran escuchados en relación con la operación de un acueducto que podía afectar el derecho al agua de la comunidad.

En esa misma línea, al resolver el **amparo en revisión 378/2014**<sup>47</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte ordenó en la sentencia de amparo que la autoridad responsable considerara remodelar el servicio hospitalario o construir un nuevo pabellón donde pudieran ser tratados los pacientes con VIH/Sida, de tal manera que con dicha concesión se benefició a todos los pacientes —presentes y futuros— del hospital en cuestión y no sólo a los quejosos.

Por su parte, al resolver el **amparo en revisión 566/2015**<sup>48</sup>, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País estimó procedente un caso en el que los quejosos

---

*AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.*” “Tesis publicadas en la página web del Semanario Judicial de la Federación con los números registro: SJF: 2004169, 2004170 y 2004277

<sup>47</sup> De dicha ejecutoria derivaron las tesis aisladas, de rubros: “SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.” Y “DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. CUANDO EL ESTADO ADUCE QUE EXISTE UNA CARENCIA PRESUPUESTARIA PARA SU REALIZACIÓN, DEBE ACREDITARLO.”. Tesis publicadas en la página web del Semanario Judicial de la Federación con los números registro: SJF: 2007938 y 2007936.

<sup>48</sup> De dicha ejecutoria derivaron las tesis aisladas, de rubros: “DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.”, “DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE.”, “DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE PROTEGER DE MANERA INMEDIATA SU NÚCLEO ESENCIAL.”, “DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBERES QUE GENERAN AL ESTADO.”, “DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. FORMA DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS MEDIDAS REGRESIVAS DE RESULTADOS Y NORMATIVA”, “DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD.” y “DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. NIVELES DE SU PROTECCIÓN”. Tesis publicadas en la página web del Semanario Judicial de la Federación con los números registro: SJF: 2015128, 2015129, 2015130, 2015131, 2015132, 2015133 y 2015134.



combatían la omisión de terminar un complejo cultural en la ciudad de Tepic, Nayarit, cuya eventual construcción hubiera beneficiado a todos los habitantes del lugar y no sólo a los quejosos.

Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 1359/2015**<sup>49</sup>, determinó, que el juicio de amparo es procedente en contra de una omisión legislativa, y que es perfectamente admisible que al proteger a una persona que ha solicitado el amparo en contra de dicha conducta se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional, puesto que, mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo, esto es, la protección de todos los derechos fundamentales; máxime porque, señaló, el principio de la relatividad de las sentencias debe ser interpretado a la luz del nuevo marco constitucional.

Después, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 241/2018**<sup>50</sup> -vinculado con la materia ambiental- realizó la interpretación del artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y estableció que ésta debe ser la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio

<sup>49</sup> De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada 1a. XXI/2018 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011". Tesis publicada en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF: 2016425

<sup>50</sup> De esta ejecutoria derivó la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA". Tesis publicada en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF: 2017955.

referido, era necesario maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.

En similares términos, la Primera Sala, al resolver el **amparo en revisión 307/2016**<sup>51</sup>, determinó, por unanimidad de cinco votos que, tratándose del juicio de amparo en materia ambiental, era necesario reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el objeto de dotarlo de un contenido que permitiera la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

Como se observa en los precedentes mencionados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha analizado el principio de relatividad de las sentencias de amparo y si bien lo ha reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada, es decir, la protección de todos los derechos fundamentales de las personas.

También ha sido enfática, en cada uno de los precedentes en que el principio de relatividad no ha desaparecido, sino que conforme al nuevo paradigma constitucional, si bien implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es

---

<sup>51</sup> De esta ejecutoria derivó, entre otras, la tesis aislada 1a. CCXCIV/2018 (10a.) de rubro: "RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL.". Tesis publicada en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el número registro: SJF: 2018800.



perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, *indirectamente* y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Para mayor referencia se cita la parte considerativa de algunos de los precedentes:

*(...) En ese sentido, esta Segunda Sala estima que el precepto 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable para la persona, por lo que, lejos de asumirse una concepción “purista” o “absoluta” del principio de relatividad, deben admitirse ciertas excepciones a su operabilidad, a fin de maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el diverso principio de supremacía constitucional.*

***Lo anterior significa que, si bien los jueces y tribunales de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no fueron parte en el juicio, lo cierto es que resulta constitucionalmente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.***

*Tal y como acontece en tratándose de la protección de los intereses difusos o colectivos cualificados, pues como se ha expuesto, la generalidad de los efectos que, en su caso, derive de la concesión protectora en el juicio de amparo –ante la insubsistencia de la Convocatoria para la Integración de la Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete –, no sería más que una consecuencia “indirecta” de la naturaleza de la violación constitucional reclamada por el quejoso, en tanto esos efectos supra individuales atienden, precisamente, al reclamo de intereses que atañen a “un grupo, categoría*

o clase en conjunto", es decir, que "son indivisibles". Lo anterior, obra en el último párrafo de la foja 31 y párrafos primero y segundo de la foja 32 del amparo en revisión 241/2018.

*"(...) Con todo, esta Suprema Corte reitera que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar únicamente los argumentos de las partes—supliéndolos si así procediera— y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. **Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.**"* Lo anterior, obra en el párrafo primero de la foja 30 del amparo en revisión 1359/2015.

(lo resaltado es propio)

En el caso, de las constancias que integran el cuaderno incidental se advierte lo siguiente:

– Mediante escrito recibido el tres de septiembre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común



de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Centro Auxiliar de la Primera Región, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
 , por conducto de su representante legal \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, entre otros actos y autoridades, de la Comisión Reguladora de Energía la emisión de la resolución contenida en el oficio número RES/893/2020 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte y su Anexo Único.

– En dicho escrito, en específico, en el apartado “VIII. INTERÉS LEGÍTIMO”, se observa que, la parte quejosa compareció a la vía constitucional en **defensa de un interés legítimo** y refiere estar constituido, porque forma parte de la figura del abastecimiento conforme al artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, al ser socia de los generadores \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* respectivamente, por lo que, se están viendo afectados con motivo del aumento de las tarifas de porteo (actos reclamados); se encuentra en una situación especial frente al orden jurídico, pues al ser parte de la figura de autoabastecimiento conforme a la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y su Reglamento, conforme a los Contratos de Interconexión Legados que tienen celebrados sus socias, éstos les permiten que la energía generada por \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* sea autoabastecida desde las centrales generadoras

respectivas, hasta los centros de carga \*\*\*\*\*; y, porque sus socias, las empresas generadoras de energía eléctrica, \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* celebraron contratos de interconexión con la Comisión Federal de Electricidad, cuyo objeto consiste en realizar y mantener la interconexión entre el sistema eléctrico nacional y la fuente de energía renovable, así como establecer las condiciones para los actos jurídicos que lleven a cabo las partes relacionadas con la generación y la transmisión a sus puntos de carga.

– Asimismo, en el citado curso, en el apartado denominado suspensión, la parte quejosa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en esencia, solicitó la suspensión para el efecto de que no se le aplicara, tanto a ello, como a sus socias, la resolución contenida en el oficio número RES/893/2020 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte y su Anexo Único; sustentando su interés cualificado para solicitar la suspensión en el impacto que, **como participante del mercado**, le producen las tarifas -incremento- contenidas en los actos reclamados, al ser destinataria indirecta de las permisionarias generados de energía autoabastecida.

De lo narrado se observa que únicamente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ostentando un interés legítimo, instó el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión materia del recurso que nos ocupa; y, que dicha sociedad, fue quien solicitó la suspensión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, a juicio de este Tribunal Colegiado, **no resulta procedente** la solicitud de la quejosa en el sentido de que se haga extensivo el otorgamiento de la suspensión definitiva a las sociedades generadoras autoabastecedoras \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable).

Lo anterior, como ya quedó precisado, las sociedades, que la parte quejosa señala son generadoras autoabastecedoras \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\* ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable), no instaron el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, por lo que, **no son parte quejosa** en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

Asimismo, y derivado de que precisamente no son parte quejosa el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, es evidente que tampoco solicitaron la medida cautelar y menos aún acreditaron su interés suspensional (jurídico o legítimo); para que así, este órgano colegiado, estuviera en aptitud de poder emitir un pronunciamiento al respecto.

Esto es, en el caso se estima que no es procedente la petición de la quejosa respecto a que la concesión de la suspensión se haga extensiva a diversas empresas mencionadas, las que, a su decir, forman parte figura de autoabastecimiento y son sus socias; pues la medida

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cautelar se otorga a **instancia de parte agraviada**, por lo que, bajo ese parámetro, atendiendo al **principio de relatividad de las sentencias** –que se desarrolló con antelación-, dicha medida sólo se debe **ocupar de la parte quejosa que así lo hubiera solicitado**.

Lo antes dicho encuentra sustento en la circunstancia de que si bien a Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha analizado el principio de relatividad de las sentencias de amparo y lo ha reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada, es decir, la protección de todos los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, acorde con los precedentes mencionados en párrafos que anteceden, dicha reinterpretación no ha tenido el alcance de desconocer el principio de relatividad y menos aún de que se estime que una resolución o sentencia concesoria beneficie de forma directa a otra persona diversa a la que instó el juicio de amparo, sino únicamente que es admisible que, al proteger a los quejosos, *indirectamente* y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Lo anterior pone en evidencia, que como el propio Máximo Tribunal del País ha sostenido de forma reiterada, la reinterpretación del principio de relatividad de las sentencias conforme al nuevo paradigma constitucional, si bien, implica que los jueces de amparo **no pueden**



**ordenar directamente en sus resoluciones o sentencias, la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo; sin embargo, en algunos caso -como excepción- es admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional, pero se insiste, sin que ello conlleve un pronunciamiento directo en las resoluciones o sentencias, sobre la protección de los derechos de personas que no sean parte quejosa.**

En esas condiciones, se itera, si el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión fue promovido por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y dicha sociedad fue la que solicitó la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de diversos actos que reclamó, **el pronunciamiento y otorgamiento de esta sólo se ocupara de ella -como en el caso aconteció en la especie-.**

Es decir, si en el presente caso sólo instó el juicio de amparo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y dicha sociedad fue la que solicitó la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos que reclamó, la medida suspensiva que se pronuncia al respecto y se estima procedente otorgar -tal como se advierte de las consideraciones plasmadas por este Tribunal Colegiado en párrafos que precedente-, **sólo puede circunscribirse a su esfera jurídica, pero no así en relación a empresas diversas que, aun cuando sean sus socias y formen parte del sistema de autoabastecimiento, no acudieron a juicio.**

Sirve de sustento a las consideraciones anteriores, la tesis 1a. XXI/2018 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1101, que título y subtítulo siguientes:

**“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.** *A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.*

Por tanto, al ser improcedente la solicitud de la parte quejosa en el sentido de que se haga extensivo el otorgamiento de la suspensión definitiva a las sociedades generadoras autoabastecedoras \*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable), subsiste lo determinado por este Tribunal Colegiado respecto a que únicamente:

- Resulta procedente la solicitud de la medida cautelar para el efecto de que no se imponga a

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , el cobro de las tarifas derivadas de la resolución RES/893/2020 y del aviso reclamado, sino que se le permita pagar las tarifas derivadas de la normativa aplicable antes de la emisión de los actos reclamados, mediante el cálculo que se obtendría de no haberse emitido la resolución reclamada, y que sea ese monto el que se traslade convencionalmente a la aquí quejosa.

Asimismo, lo considerado respecto a la garantía precisada, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

Sin que ello torne **ineficaz** la suspensión definitiva como lo sostiene la quejosa, pues la medida otorgada por este Tribunal Colegiado, en los términos y para los efectos concedida y precisados con antelación, opera dentro del marco estricto de la solicitud que en forma expresa formuló y conforme al daño inminente e irreparable a su pretensión que acreditó (interés legítimo); esto es, la suspensión se concedió para que no se le apliquen los efectos y consecuencias de los actos reclamados consistentes la resolución RES/893/2020 y su aviso, lo que se traduce en que se le permita pagar las tarifas conforme a la normativa aplicable anterior, mediante el cálculo que se obtendría de no haberse emitido la resolución reclamada y, que sea ese monto el que se le traslade a la quejosa.

Máxime que, en el respectivo caso acorde con los precedentes del Máximo Tribunal del País, a que antes se ha hecho referencia, puede resultar perfectamente



admisible que la suspensión otorgada a la parte quejosa, indirectamente y de manera eventual, beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

De ahí que con ello devenga de **eficaz** la concesión de la suspensión aquí otorgada, pues acorde con el principio de relatividad de las sentencias, los actos reclamados respecto de los cuales se ha solicitado la suspensión por la parte quejosa, han sido materia de medida cautelar y de un análisis de regularidad constitucional, debido a las consecuencias que producen, acorde con el derecho de acceso a la jurisdicción que reconocen el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En esas consideraciones, al resultar **fundados** los agravios propuestos, lo que procede es revocar la resolución recurrida y conceder la suspensión definitiva solicitada.

Por lo expuesto y, además, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso a), 92 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la interlocutoria recurrida.

**SEGUNDO.** Se concede la suspensión definitiva a

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

en los términos precisados en esta resolución.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, por unanimidad de votos de los magistrados Eugenio Reyes Contreras (presidente), Gildardo Galinzoga Esparza (ponente) y Rosa Elena González Tirado, contra consideraciones de la última de los nombrados; vía remota, en términos de los diversos Acuerdos Generales 21/2020 y 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Firman los magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, con el Secretario de Acuerdos, licenciado Raúl Eduardo Maturano Quezada, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:**

**D. EN D. EUGENIO REYES CONTRERAS**

**MAGISTRADO PONENTE**

**D. EN D. GILDARDO GALINZOGA ESPARZA**



**MAGISTRADA**

**ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**RAÚL EDUARDO MATURANO QUEZADA**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA  
MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO.**

**I.R.A. 2/2021**

Convengo con la concesión de la suspensión definitiva, no así con sus efectos.

La empresa quejosa ostenta la calidad de socia de dos empresas generadoras por autoabastecimiento.

La figura de autoabastecimiento prevista en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica decía:

“Artículo 36.- La Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética

nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica según se trate en las condiciones señaladas para cada caso:

I. De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:

- a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de sus socios. La sociedad permissionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y (...)"

Por su parte el artículo 101 del Reglamento de esa ley disponía:

“Artículo 101. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Ley, se entiende por autoabastecimiento a la utilización de energía eléctrica para fines de autoconsumo siempre y cuando dicha energía provenga de plantas destinadas a la satisfacción de las necesidades del conjunto de los copropietarios o socios.”

De lo anterior se advierte que este esquema sui generis se encuentra entrelazado en su funcionamiento, por la sociedad que genera energía



eléctrica y los socios que serán abastecidos por aquélla, y es tan importante este modelo que la sociedad permisionaria no puede entregar energía eléctrica a terceros que no sean socios, sólo a éstos previamente reconocidos por la autoridad al aprobarse el proyecto original (con algunas excepciones).

Así, la Comisión Reguladora de Energía ha emitido sendas resoluciones, autorizando el otorgamiento de permisos de autoabastecimiento a dos empresas generadoras, y en ellos aparece obviamente la quejosa como socia autoabastecida.

Luego, este esquema de autoabastecimiento tan peculiar, genera que todo aquello que lo regule, impactará a la empresa autogeneradora y a sus socios.

Ello porque las dos partes se encuentran vinculadas imprescindiblemente, de manera que un aumento de tarifas permea en ellas y les afecta en su esfera jurídica. Prueba de lo anterior se encuentra en la primera parte del proyecto aprobado que revocó la negativa de la medida cautelar respecto de las consecuencias de la resolución reclamada por la que la Comisión Reguladora de Energía expidió los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica a precios de 2018 que aplicaría Comisión Federal de

Electricidad Intermediación de Contratos Legados a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes renovables o cogeneración eficiente así como el aviso respectivo.

Con el propósito de justificar tal afirmación, baste remitirnos a uno de los argumentos por los que se consideró fundado el recurso en contra de la interlocutoria que había negado la medida cautelar por falta de interés legítimo, así como algunas de las consideraciones para su otorgamiento.

“(...) Como ya se explicó, la parte quejosa acude al juicio de amparo en su carácter de participante en el mercado de energías eficientes y reclama el acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía y el aviso señalado, por virtud de los cuales se determina un incremento en las tarifas del servicio de transmisión a cargo de los titulares de contratos de interconexión legados con centrales de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente. (...)”

De ahí que se considere que la aplicación de dichas tarifas constituye una barrera para la actividad regulada, pues un incremento repentino y en un importe considerablemente mayor al que se venía cubriendo de los cargos por el servicio de transmisión naturalmente tiene un impacto inflacionario no solo en el costo de la generación de energía, sino también en todos los bienes o productos finales e intermedios con los que se encuentren relacionados los titulares de contratos de interconexión legados con centrales eléctricas de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, sobre todo los autogenerados -que básicamente generan



energía para consumo propio- pues lógicamente, en principio, estos incrementos no los absorberán los titulares de dichos contratos, sino que los trasladarán a los usuarios finales de cada bien o producto con que se encuentren relacionados.

En ese sentido, este efecto inflacionario abrupto podría ocasionar una serie de consecuencias que trasciendan no solo a dichos titulares, como la inviabilidad de proyectos, la falta de capacidad para competir en sus mercados, la reducción de su planta laboral y, de manera extrema, el cierre de algunas de sus operaciones, sino que también tendría el potencial de impactar en el tránsito al uso de tecnologías y combustibles más limpios, pues indirectamente podría propiciar la postergación de la generación de energía de menor costo en beneficio de los usuarios finales de los distintos mercados en la industria eléctrica y, con ello, retrasar la reducción del impacto por el uso de combustibles fósiles que está asociado a la contaminación del aire, suelo y agua, el cual a su vez podría impactar en la salud pública de los habitantes del país.

Otro efecto que pudiera derivarse de una incrementación abrupta y no progresiva en los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica como el que nos ocupa podría ser que los interesados en ingresar al sector eléctrico para generar electricidad con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente ya no lo hagan o que los que se encuentran operándolo abandonen sus proyectos, lo cual es preferible evitar para cumplir con la transición al uso de tecnologías y combustibles más limpios. (...)"

Bajo ese enfoque, estimo que en este caso el otorgar la medida para que las empresas autoabastecedoras que forman parte del mismo esquema de las abastecidas no tiene la tergiversación del principio de relatividad de las sentencias, sino que encuentra eco con el propio modelo de esta clase de sociedades sui generis.

Lo anterior se justifica plenamente, pues tal y como se adujo en el proyecto para revocar la interlocutoria y en la satisfacción de los requisitos para su otorgamiento, las tarifas que se reclaman impactarán a la quejosa y le afectarán como socia de las permisionarias generadoras; además de que la obligación de pagar los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica de acuerdo con el esquema ya aludido, es repercutida por la generadora a la quejosa como socia autoabastecida.

Correlativo a tales razones del proyecto –que comparto- resulta entonces válido que la quejosa hubiere señalado que la suspensión solicitada para que no se le apliquen las tarifas de transmisión sólo se pudiera lograr si se hiciera extensiva para las generadoras -autoabastecedoras, titulares de los permisos de autoabastecimiento pues, de lo contrario, se tornaría ineficaz la medida otorgada a la socia si las permisionarias tuvieran que pagar a CFE Intermediación de Contratos Legados, la totalidad de las tarifas y repercutirle a la quejosa los costos respectivos.

Insisto en que en este caso no se trata de un problema de relatividad de la resolución, sino de una simetría en el marco referencial de los participantes de la figura antes referida, en donde, tanto, la



permisionaria como sus socios se encuentran vinculados imprescindiblemente en la relación del módulo que podría incluso equipararse a la forma de litisconsorcio ampliamente tratado por el Alto Tribunal en cuanto a los efectos procesales que dicha figura produce, puesto que el costo de porteo, impacta tanto al socio autoabastecedor como al abastecido, al ser parte de la misma cadena de transmisión y consumo en los centros de carga. Es decir, se encuentran indisolublemente entrelazados.

Mención especial requiere el párrafo señalado a fojas 110 y 111 en donde se establece:

“(...) Ahora, toda vez que la medida cautelar que aquí se otorga puede generar un perjuicio económico a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable, equivalente a la diferencia en el pago tarifario, se determina que la providencia cautelar surtirá efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si la parte quejosa, dentro del plazo de cinco días, no otorga una **garantía** en cualquiera de las formas permitidas por la ley por una cantidad equivalente a la diferencia entre las tarifas aplicables antes de los actos reclamados y las tarifas previstas en éstos.

Por ello, con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo, la quejosa deberá garantizar ante **sus socias generadoras autoabastecedoras** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable, titulares de los permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica E/1358/AUT/2015 y E/847/AUT/2010, respectivamente; quienes a su vez

lo deberán hacer ante CFE; los posibles daños o perjuicios que se le pudieran ocasionar con la concesión de la medida cautelar.

Dicha garantía se fija por el equivalente a los importes que resulten de la diferencia que derive de calcular el monto que la quejosa, en su caso, debe pagar a sus socias generadoras \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable, conforme a la normatividad vigente hasta antes de la emisión de la Resolución \*\*\*\*\* y el **Aviso cuestionado**, en relación con la cantidad que sería aplicable si se calcula tal concepto en términos de lo dispuesto en esta última actuación.

En tales condiciones, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar el **monto o cantidad** de la garantía para que la suspensión siga surtiendo efectos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo<sup>52</sup>, el juez de Distrito deberá requerir a quien corresponda con el apercibimiento de ley, para que por cada periodo realice el cálculo respectivo y proceda en consecuencia.(...)”

Pues bien, no comparto esas conclusiones; obligar a la quejosa a garantizar ante sus “socias generadoras” el requisito de efectividad previsto para que surta efectos la suspensión me parece que no es acorde con lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Amparo, sobre todo porque se afirma que tales empresas “lo deberán hacer ante CFE”. Es decir, la garantía no cumple el propósito lineal de su exhibición, pues según se afirma, se garantizará ante las autoabastecedoras y ellas a su vez lo harán ante el órgano estatal encargado de su cobro. Y, en ese

---



sentido se afirma en el proyecto que, para determinar el monto a garantizar, el Juez de Distrito deberá requerir “a quien corresponda” con el apercibimiento de ley, para que por cada periodo realice el cálculo respectivo y proceda en consecuencia.

Al respecto, estimo que tanto la suspensión como el requisito de efectividad no tienen la certeza ni la facilidad y claridad de su entendimiento, y tampoco para que sea factible el cumplimiento efectivo de la misma. No se justifica porqué se causan perjuicios económicos a las generadoras, tampoco porqué la garantía debe ser ante ellas, qué papel juegan para actuar dentro del procedimiento incidental y cuáles son las responsabilidades a las que se encuentran sujetas; cómo van a *regarantizar* ante Comisión Federal de Electricidad los daños o perjuicios que le ocasionarán con la medida cautelar, además de que no se establece que causen daños y perjuicios para dicha comisión; y, quien es finalmente el que dará los montos o cantidades de esa garantía que deberá exhibirse ante los socios generadores.

En suma, las anteriores interrogantes no se darían si la suspensión para que la quejosa no pagara las tarifas reclamadas, se hubiere reflejado a las socias generadoras y todas ellas gozaran de esa medida garantizando ante la Comisión Federal de

Electricidad la diferencia fijada en el proyecto aprobado mayoritariamente en sus consideraciones.

**MAGISTRADA**

**ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO**

El día de hoy \_\_\_\_\_, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado; asimismo, se hace constar que esta es la última foja de la resolución pronunciada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, interpuesto por \*\*\*\*\* , resuelto en sesión ordinaria vía remota el veinte de mayo de dos mil veintiuno, en el que se resolvió: "**PRIMERO.** Se revoca la interlocutoria recurrida. **SEGUNDO.** Se concede la suspensión definitiva a \*\*\*\*\* , en los términos precisados en esta resolución." Conste.

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**RAÚL EDUARDO MATURANO QUEZADA**

CPPE/ gmh

El dos de junio de dos mil veintiuno, la licenciada Claudia Patricia Peraza Espinoza, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública